



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito D.M., 20 de junio del 2018

SENTENCIA N.º 222-18-SEP-CC

CASO N.º 1770-15-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El abogado Leinston Raúl Valverde Robinson, procurador judicial del señor Jorge Washington Macías Moreira, propuso la presente acción extraordinaria de protección, en contra del auto emitido el 28 de septiembre de 2015 a las 10h50, por la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas dentro del proceso de acción de protección N.º 09334-2014-1623.

El secretario general de la Corte Constitucional, el 4 de noviembre de 2015, certificó que en referencia a la acción extraordinaria de protección N.º 1770-15-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción, conforme consta en la certificación que obra a fojas 3 del proceso constitucional. Sin embargo, deja constancia que la presente causa tiene relación con el caso N.º 0298-14-EP.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional conformada por las juezas constitucionales Pamela Martínez de Salazar, Roxana Silva Chicaíza y Wendy Molina Andrade, mediante auto dictado el 02 de febrero de 2016 a las 11h35, admitió a trámite la presente acción extraordinaria de protección y dispuso se efectué el sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.

El 05 de noviembre de 2015 se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional las juezas y juez constitucional Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva

Chicaíza y Francisco Butiñá Martínez, conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

A través del memorando N.º 0268-CCE-SG-SUS-2016 de 24 de febrero de 2016, la Secretaría General de la Corte Constitucional, de conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte en sesión ordinaria de 24 de febrero de 2016, remitió el presente caso a la doctora Roxana Silva Chicaíza, jueza constitucional, para la sustanciación del mismo.

La jueza sustanciadora avocó conocimiento de la causa N.º 1770-15-EP, mediante providencia emitida el 12 de julio de 2017 a las 08h00 y dispuso que se haga conocer a las partes procesales intervenientes en la presente acción y al procurador general del Estado la recepción del caso y el contenido del auto, conforme el artículo 8 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Antecedentes fácticos que dieron origen a la acción extraordinaria de protección

El 13 de octubre de 2014, el abogado Leinston Raúl Valverde Robinson en calidad de apoderado especial y procurador judicial del señor Jorge Washington Macías Moreira presentó acción de protección en contra del “Registro de la Propiedad y Mercantil del cantón Playas y de la Empresa Pública Municipal Registro de la Propiedad del cantón Guayaquil”, en razón de que “mediante oficio N.º 9387-2012RPG de 25 de septiembre de 2012, suscrito por la registradora de la Propiedad delegada de Guayaquil, inconstitucionalmente y equivocadamente se procedió a cancelar la inscripción correspondiente del bien inmueble de propiedad del señor Jorge Washington Macías Moreira, amparándose en la sentencia del 20 de junio del 2008 a las 17h35, dictado por el Quinto Tribunal de Garantías Penales del Guayas, dentro de la causa penal N.º 09-2007-C”

Mediante sentencia de 29 de diciembre de 2014, la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Playas resolvió negar la demanda de acción de protección planteada. Inconforme con la decisión la parte actora interpuso recurso de apelación, mismo que fue conocido por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, que mediante auto de 28



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR
Caso N.º 1770-15-EP

Página 3 de 41

(2)

de septiembre de 2015 resolvió disponer al juez constitucional de primera instancia el archivo del expediente en razón de que se ha incurrido en la prohibición del artículo 10 numeral 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Del auto dictado por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas el abogado Leinston Raúl Valverde Robinson en calidad de procurador judicial del señor Jorge Washington Macías Moreira presentó acción extraordinaria de protección.

Decisión judicial impugnada

La decisión judicial que se impugnan mediante la presente acción extraordinaria de protección es el auto dictado el 28 de septiembre de 2015 a las 10h50, por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, que en lo principal resuelve:

SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS.

JUICIO No. 1623-2014 (...) Guayaquil, 28 de septiembre del 2015 Guayaquil, 28 de septiembre del 2015. Las 10h50.- **VISTOS:** De conformidad con el Art. 208 número 1 del Código Orgánico de la Función Judicial y en virtud del sorteo de ley, esta Sala es competente para conocer el recurso de apelación interpuesto por el accionante, abogado Leinston Valverde Robinson, en calidad de Procurador Judicial del señor Jorge Washington Macías Moreira, de la sentencia dictada por el señor Juez Multicompetente de Playas, abogado Nelson Rojas Barros, en la acción de protección que sigue en contra del señor Registrador de la Propiedad y Mercantil de Playas y la Empresa Pública Municipal Registro de la Propiedad de Guayaquil.- Siendo el estado de la causa el de resolver; se considera: 1.- De fs. 20 a 25 obra el poder general otorgado por el señor JORGE MACIAS CASTRO a favor del señor JORGE WASHINGTON MACIAS MOREIRA. 2.- De fs. 1 a 4 consta la delegación del poder general antes referido, que hace el señor JORGE WASHINGTON MACIAS MOREIRA a favor del abogado Leinston Raúl Valverde Robinson, a quien le confiere procuración judicial. 3.- La acción de fs. 36 a 39 es deducida por el abogado Leinston Valverde Robinson, en calidad de Procurador Judicial del señor JORGE WASHINGTON MACIAS MOREIRA, por delegación del poder que a éste le confirió el señor JORGE SEGUNDO MACIAS CASTRO. 4.- A fs. 56 a 59 corre copia de la sentencia dictada el día 13 de noviembre del 2013, por los jueces de la ex Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, dentro de la acción de protección No. 374-2013, deducida por el señor JORGE SEGUNDO MACIAS CASTRO, en la interpuesta persona de su hijo y apoderado general, señor JORGE WASHINGTON MACIAS MOREIRA, en contra del Registrador de la Propiedad de Playas. 5.- Revisada la demanda de fs. 36 a 39 y los

antecedentes de la sentencia dictada en la acción de protección No. 374-2013 se evidencia: a) Que el accionante de la presente causa, es el mismo que el de la causa 374-2013, es decir, el señor JORGE SEGUNDO MACIAS CASTRO. b) Que los hechos sometidos a conocimiento de los jueces constitucionales son los mismos, pues en la primera acción de protección, la No. 374-2013, se presenta la acción porque “el Registrador de la Propiedad de Playas se ha negado a inscribir su título porque no existe un trámite sucesivo, en vista que un título anterior al suyo fue dado de baja dentro de la causa penal No. 09-2007-C...”, como se observa del considerando SEGUNDO de la copia de la sentencia de fs. 56 a 59; y, en esta acción, se manifiesta que el acto impugnado es el oficio No. 9387-2012 RPG de fecha 25 de septiembre del 2012 (fs. 15), el cual no es sino una certificación de una razón de inscripción que consta en dicho Registro, dirigida al Quinto Tribunal de Garantías Penales del Guayas, mediante el cual consta que se inscribió la cancelación de inscripción del título de dominio a favor del señor Jorge Segundo Macias Moreira, ordenada dentro de la causa penal No. 09-007-C el 20 de junio del 2008, que es el mismo hecho de la acción de protección No. 374-2013. En definitiva se ha incurrido en la prohibición del Art. 10 del número 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo que este Tribunal de la Sala Única Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, estando resuelto el asunto materia de la demanda, incluso, fue inadmitida la acción extraordinaria de protección deducida contra la sentencia dictada dentro de la acción de protección No. 374-2013 (fs. 64-66), ordena que el juez constitucional de primera instancia archive el expediente. Hágase saber.

Fundamento de la demanda extraordinaria de protección

El legitimado activo en lo principal señala que: el oficio mediante el cual se da de baja EQUIVOCADAMENTE, la propiedad de mi representado es el N.º 9387-2012-PRG de fecha 25 de septiembre de 2012, suscrito por la abogada Alexandra Germán Gaibor en calidad de registradora de la Propiedad delegada de Guayaquil, donde cancela la inscripción de propiedad de mi representado JORGE WASHINGTON MACÍAS MOREIRA, ilegítima e ilegalmente. Cabe indicar señores jueces que, en la causa penal N.º 09-2007-C, seguida en contra del señor EDWIN AGUSTÍN MURILLO FARIAS, mi representado JORGE WASHINGTON MACÍAS MOREIRA, no fue parte procesal, nunca tuvo conocimiento al menos para poder defenderse, se lo dejó en estado de indefensión (artículo 61 numeral 6 GJDC), así también no se garantizaron sus derechos reconocidos en la Constitución, ni existió un debido proceso, pues dicho proceso se instauró reitero en contra del señor Edwin Agustín Murillo Farias, persona que incluso no trabajaba aun en el Registro de la Propiedad de Guayaquil, mediante Escritura Pública de compraventa, en el año 1954 el 20 de noviembre.

Manifiestan también que “mi representado, luego de obtener las escrituras de

negó, aduciendo con toda mala fe y desconociendo el derecho constitucional a la propiedad, que no existe respecto a la propiedad *Tracto Sucesivo*, así como también, en la tramitación de mi acción constitucional no se garantizaron mis derechos constitucionales pues sin establecer los argumentos y sustentos normativos constitucionales aplicables no se dio trámite a la acción planteada; razones por las cuales hoy comparezco en calidad de apoderado especial y procurador judicial del señor Macías Moreira Jorge Washington, en este recurso extraordinario de protección, para que sea la Honorable Corte Constitucional del Ecuador, como Máximo Organismo de Justicia dentro de una sociedad de Derechos, la que resuelva esta flagrante violación a los derechos constitucionales al debido proceso, defensa, de la cual es víctima tantas veces mi nombrado representado Macías Moreira Jorge Washington.

Derechos constitucionales presuntamente vulnerados por la sentencia impugnada

De la revisión de los argumentos expuestos por el accionante en su demanda de acción extraordinaria de protección se puede colegir que se alega principalmente la vulneración de los derechos al debido proceso en la garantía de la motivación, defensa.

Pretensión

Con estos antecedentes y fundamentos, el accionante requiere a la Corte Constitucional que se acepte la acción extraordinaria de protección planteada y se declare la vulneración de derechos constitucionales alegados.

Contestación a la demanda

Jueces de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas

Conforme consta de la razón sentada a fojas 20 del expediente constitucional, por parte de la actuaria del despacho de la jueza constitucional sustanciadora, se notificó el 12 de julio de 2017 a los señores jueces de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, con el auto de la misma fecha,



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR
Caso N.º 1770-15-EP

Página 5 de 41

compraventa, el 20 de noviembre de 1954 al señor JORGE FERNANDO TOMALÁ ORRALA, e Inscribirlas con fecha 24 de febrero de 1955, ante el registrador de la Propiedad de Guayaquil, y; luego que asume la competencia por Territorio, el Gobierno Municipal de General Villamil Playas, en el año de 1991, empezó a cancelar los impuestos y los predios ante el Municipio del Gobierno Municipal de General Villamil Playas y, fue por estas circunstancias que al acudir a cancelar en el año 2008, se entera de lo sucedido con su predio, y acude ante el Tribunal Quinto de lo Penal del Guayas, para que le den una solución a su problema, justificando ser el legítimo propietario, y aduciendo que él jamás fue notificado por dicha autoridad dentro de este proceso, es decir jamás se enteró de los hechos, para poderse defender, y este Tribunal Quinto de lo Penal del Guayas, para que le den una solución a su problema, en una providencia de fecha 1 de febrero de 2013, a la insistencia de solución de mi representado; realizan una providencia mediante AUTO GENERAL, enmendando el posible error que consta en la resolución del 20 de junio de 2008 a las 17h35, el cual dice textualmente en su texto del numeral SEXTO.- “No obstante cuando ha quedado consignado, pero la Constitución de la República proclama por una parte en su artículo 76 numeral 7 letra m, que el derecho a las personas incluirá las siguientes garantías: Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en todos los que se decida sobre sus derechos” y por otra parte, que el citado Ordenamiento Magno establece de manera categórica en su art. 1 inciso primero que “El Ecuador es un estado constitucional de derechos y justicia...”. Por estas razones, este juzgado pluripersonal cree del caso en homenaje y acatamiento a la Constitución de la República , decir que este Tribunal en ningún momento ni por ningún motivo se refirió ni dispuso y mal podía hacerlo, a la situación jurídica de la propiedad, posesión o tenencia de quienes a cualquier título hayan sido titulares de estos bienes inmuebles lo que trae en consecuencia que tales titulares continuaban siéndolos de dichos bienes en la forma, modo y título en que los tuvieron con antelación al referido proceso; y por lo tanto, si luego de dicho fallo condenatorio hubiere habido alteración o menoscabo de la titularidad de dichos inmuebles ello no es de incumbencia de este Tribunal, sino de las esferas administrativas o judiciales correspondientes.”

Finalmente, señala: mi representado acudió a la referida esfera administrativa (registrador de la Propiedad del cantón General Villamil Playas), con la finalidad que se inscriba y/o, se reinscriba la propiedad , Autoridad Administrativa que se

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR
Caso N.º 1770-15-EP

Página 7 de 41

en el cual la jueza constitucional dispuso que, en el término de ocho días la referida Sala presente en este Organismo su informe de descargo sobre los argumentos que se presenten en la presente acción extraordinaria de protección; pero hasta la presente fecha los administradores de justicia no comparecieron con el informe requerido.

Procurador general del Estado

A fojas 37 del expediente constitucional comparece el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, señalando la casilla constitucional N.º 18 para recibir las notificaciones, sin embargo, no emitió pronunciamiento acerca de los fundamentos de la acción constitucional.

Audiencia pública

A fojas 271 del expediente constitucional consta la razón actuarial, a través de la cual se menciona que el 26 de septiembre de 2017 a las 11h00, se realizó la audiencia pública del presente caso, a dicha diligencia comparecieron: el señor Jorge Washington Macías Moreira en calidad de legitimado activo acompañado de su abogado, señor Leinston Raúl Valverde Robinson; el abogado Francis Tapia Mahuad en representación del Registro de la Propiedad del cantón Playas; los abogados Ángela Páez Murillo y Jaime Villalva Plaza, en representación del Registro de la Propiedad del cantón Guayaquil; y el abogado Manuel Farías Neira en representación de la Procuraduría General del Estado.

Pese a haber sido debidamente notificados con el auto antedicho, conforme consta a fojas 249 del expediente constitucional, no comparecieron a la audiencia pública los jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

Audiencia pública de Pleno de la Corte Constitucional

Mediante providencia de 3 de abril de 2018, el Pleno del Organismo, en sesión de 3 de enero de 2018, conoció el caso N.º 1770-15-EP y de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de

Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, de oficio dispone que se lleve a cabo una audiencia pública a fin de escuchar a las partes y terceros con interés en la causa; en consecuencia se fija el martes 10 de abril de 2018 a las 11:30.

Así, en el día y hora señalados, se realizó la referida diligencia en la Sala de Audiencias de esta Corte, ubicada en el cuarto piso según consta de la razón sentada por el secretario general que obra a fojas 314 (vuelta) del expediente constitucional.

El secretario general da lectura a la providencia del 03 de abril del 2018, mediante la cual se convoca a audiencia.

El presidente solicita que se verifique la concurrencia de las partes y terceros interesados.

El secretario general informa que están presentes para esta diligencia ha comparecido únicamente el legitimado activo, Leinston Raúl Valverde Robinson, procurador del señor Jorge Washington Macías Moreira; no han comparecido los legitimados pasivos jueces de la Segunda Sala de la Corte Provincial de Justicia del Guayas ni los terceros con interés, registrador de la Propiedad del Cantón Playas, ni la Procuraduría General del Estado, pese a estar debidamente notificados.

El presidente declara instalada la audiencia del Pleno e informa al concurrente el tiempo de la intervención.

Interviene el legitimado activo, Leinston Raúl Valverde Robinson, procurador del señor Jorge Washington Macías Moreira:

Demandó al señor registrador de la Propiedad del Cantón Playas por no permitir la inscripción de la escritura de compra – venta de un bien inmueble de un terreno de una dimensión de mil ochocientas hectáreas en el Recinto Engabao del Cantón Playas; sucede que de una forma rara y fuera de ley, dentro de un proceso judicial que se ventiló en el Quinto Tribunal de Garantías Penales del Guayas en la causa penal 09-2007-C se entabló un juicio por falsificación de instrumento público contra el ciudadano Edwing Agustín Murillo Farías, demandado por el registrador de la Propiedad de Guayaquil, aduciendo que este ciudadano había falsificado varios tomos, página y actas al ser funcionario de dicha institución y dentro de dicha resolución sin que a su defendido se le haya notificado sin ser parte procesal conforme demostrará más adelante, se ordena dejar sin efecto su escritura pública que fue adquirida en 1954. Se compareció ante el señor registrador de Playas y este señala que no existía el trato sucesorio referente a que dentro de la historia de dominio de dicho bien no aparecía inscrita la escritura pública del vendedor, el señor Fernando Tomalá Orrala, más resulta que el registrador de la Propiedad de Guayaquil certifica que efectivamente se encuentra dicha inscripción en sus asientos registrales de acuerdo al artículo 11, literal c de la Ley de Registros, en los artículos 3, 5, 7, 9 y 11 de



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR
Caso N.º 1770-15-EP

Página 9 de 41

(S)

la Ley Orgánica del Sistema Nacional del Registro de Datos Públicos sobre la base de lo aparece en el archivo general, certifica que en el asiento 304, de fojas 1077 a 1078, referente al acta de posesión extendida el 10 de agosto de 1924 por el Teniente Político principal de General Villamil Playas, el señor Eliseo del Rosario se efectuaron dos anotaciones marginales por orden del Quinto Tribunal de Garantías Penales del Guayas, la primera el 31 de octubre del 2007 y la segunda el 12 de noviembre del 2007, en el sentido de que el registrador de la Propiedad de Guayaquil se abstenga de inscribir cualquier acto o contrato de enajenación o gravamen que tenga como antecedente la referida inscripción 304 del 18 de julio de 1930, posteriormente respecto a la misma inscripción 304 del 18 de julio de 1930, se practicaron dos asientos de cancelación, el uno con fecha 11 de agosto del 2008 con el número 12915 del tomo 59 a fojas 29227, a fojas 29252 del Registro de la Propiedad en virtud de la sentencia dictada el 20 de junio del 2008 a las 17:35 entre la causa penal 09-207-c por el Quinto Tribunal de Garantías Penales del Guayas en la que se dispuso que el Registro de la Propiedad del Cantón Guayaquil dé de baja la inscripción referida en la sentencia del Registro de la Propiedad de 1930 de los folios 1077 a 1078 título a favor de Fernando Tomalá Orrala. El otro del 25 de septiembre del 2012 con el número 15477 del tomo 71 de fojas 35153 a 35182 del Registro de la Propiedad en virtud del oficio 364BTGPG del 28 de agosto del 2012 dirigido al registrador de la Propiedad de Guayaquil por el Quinto Tribunal de Garantías Penales del Guayas a fin de que dé cumplimiento a lo dispuesto mediante sentencia dictada el 20 de junio del 2008 a las 17:35 en la que se ordenó que el Registro de la Propiedad del Cantón Guayaquil dé de baja la inscripción referida en la sentencia del Registro de la Propiedad desde el año 1930 fojas 1077 a 1078. Luego de haber tenido en forma pacífica e ininterrumpida con ánimo de señor y dueño la propiedad en mención, su defendido ha venido pagando sus impuestos como normalmente lo hizo hasta el año 2002, más resulta que luego que se entera comparece al Tribunal Quinto, y el mismo Tribunal Quinto certifica mediante oficio incluso se dirige tanto al registrador de la Propiedad de Guayaquil como Playas y manifiesta: el recurrente Jorge Washington Macías Moreira ha presentado un escrito de 06 de febrero del 2013 a las 12:19 en la causa penal 09-2007-C que se siguió en contra de Edwing Agustín Murillo Fariñas por el delito de falsificación de instrumento público, sin que el recurrente haya sido parte procesal de dicho juicio como autor, cómplice o encubridor y solicita que haciendo honor a la justicia dentro del marco del derecho el presidente del Tribunal ordene al señor registrador de la Propiedad de General Villamil Playas para que se proceda a la inscripción de su referida escritura pública; le envían atento oficio al señor registrador de ser factible pese a que a esa época esa sentencia se encontraba ejecutoriada, pero aplica a lo establecido en el artículo 66 como garantía, numeral 26, y el artículo 321 de la Constitución referente al derecho de la propiedad: Con estos antecedentes considerando que se vulneraron el derecho al debido proceso, a la defensa por no haber sido partes del proceso penal, se presenta bajo la negativa que le da el registrador de la Propiedad de Guayaquil y Playas se presenta la acción de protección que fue negada por el juez multicompetente del Cantón Playas, el mismo que dictó sentencia el 29 de diciembre del 2014, mediante el cual sin establecer argumentos y motivos claros se negó dicha acción de protección para luego haber planteado el recurso de apelación dentro del término de ley y la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Guayaquil sin garantizar mis derechos conforme reza la Constitución en su artículo 76 numeral 1 mediante auto del 28 de septiembre del 2015 ordenó que el juez constitucional de primera instancia archive el expediente, por cuanto a decir de ello se había incurrido en la prohibición del artículo 10, numeral 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esto

JF

WM

es que el asunto, materia de la demanda se encontraba resuelto. Así, al dejar de garantizarse mi derecho al debido proceso se afectan también otros derechos por ello, esta acción la ha fundamentado referente a la propiedad previsto y contemplado en los artículos 66, numeral 26 y 321 de la Constitución de la República del Ecuador; fue admitida a trámite mediante la Sala en un acto de fecha 02 de febrero del 2016, en plena concordancia al artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional. El derecho a la propiedad como lo dice el Tribunal Quinto que fue quien ordenó dar de baja en esa sentencia, nunca perdió su defendido, más aún que el procesado Murillo Farías Edwing Agustín, nacido el 23 de diciembre de 1975 a la fecha de su nacimiento su defendido tenía la propiedad porque fue adquirida en 1954 e inscrita en septiembre de 1955, su propiedad la tenía inscrita, es imposible que el haya podido falsificar los tomos, páginas y actas con el que equivocadamente se le da de baja a su propiedad, documentos que constan dentro del proceso y que los vuelve a reproducir como prueba a efectos de sustentar lo manifiesto como lo establece el artículo 113 del Código Procesal Civil como norma supletoria; con estos antecedentes solicita se acoja el pedido y se restituya el derecho de propiedad del cual ha sido vulnerado el señor Jorge Washington Macías Moreira.

El presidente consulta las colegas y los colegas integrantes del Pleno si desean hacer alguna pregunta al compareciente.

El juez **Manuel Viteri Olvera** se dirige al accionante y le dice que ha agregado que a su defendido se le imputaba falsificación del documento, la inquietud es que ¿se llevó algún juicio penal por esa presunta falsificación, alguna vez se inició juicio penal?

Responde Leinston Raúl Valverde Robinson, procurador del señor Jorge Washington Macías Moreira: Contra él no, en el proceso 09-2007-C fue procesado el ciudadano Murillo Farías Edwing Agustín, a él se le imputa la falsificación de documentos de ciertos tomos, páginas y actas de los registros del Registro de la Propiedad de Guayaquil, y dentro de esa resolución equivocadamente se incluye los tomos, páginas y actas de la propiedad de su defendido. Repite sin que él haya sido parte procesal, porque así lo certifica el mismo Tribunal e incluso el procesado a la fecha de nacimiento su defendido ya tenía 19 años en posesión del predio en referencia.

El juez **Manuel Viteri Olvera** expresa que quede presente esa inquietud para el Pleno en su momento de resolver, que es muy importante, por lo menos así lo estima y lo considera.

El presidente concede el término de 72 horas para que se legitime la intervención, agradece mucho por la concurrencia y suspende la audiencia.



II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

El abogado Leinston Raúl Valverde Robinson en calidad de procurador judicial del señor Jorge Washington Macías Moreira, se encuentra legitimado para presentar esta acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con el requerimiento establecido en el artículo 437 de la Constitución de la República del Ecuador, que dispone: “Los ciudadanos de forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos (...); y del contenido del artículo 439 ibidem, que dice: “Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente”; en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección procede en contra de sentencias, autos en firme o ejecutoriados y resoluciones judiciales con fuerza de sentencia que pusieren fin al proceso; en esencia, la Corte Constitucional, por medio de esta acción excepcional, se pronunciará respecto de dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales sustanciales y la violación de normas del debido proceso.

La Corte Constitucional, respecto de esta garantía jurisdiccional, expresó previamente que:

La acción extraordinaria de protección se incorporó para tutelar, proteger y remediar las situaciones que devengan de los errores de los jueces (...) que resulta nueva en la legislación constitucional del país y que responde, sin duda alguna, al anhelo de la sociedad que busca protección efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, puesto que así los jueces ordinarios, cuya labor de manera general radica en la aplicación del derecho común, tendrían un control que deviene de jueces constitucionales en el más alto nivel, cuya labor se centraría a verificar que dichos jueces, en la tramitación de las causas, hayan observado las normas del debido proceso, la seguridad jurídica y otros derechos constitucionales, en uso del principio de la supremacía constitucional...

Bajo esta consideración, la acción extraordinaria de protección se origina como un mecanismo de control respecto a la constitucionalidad de las actuaciones de los órganos judiciales, en lo que compete al presente caso, a la actuación de la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, cuya decisión judicial se impugna, la misma que, en ejercicio de la potestad jurisdiccional conferida constitucional y legalmente, administra justicia y se encuentra en la obligación de asegurar que el sistema procesal se constituya en un medio para la realización de la justicia y hacer efectivas las garantías del debido proceso.

En tal virtud, la Corte Constitucional, en razón de lo prescrito en el artículo 429 de la Constitución de la República, en el trámite de una acción extraordinaria de protección tiene la obligación de constatar que efectivamente, las sentencias, autos y resoluciones con fuerza de sentencia se encuentran firmes o ejecutoriados, al igual que durante el juzgamiento no se vulneró por acción u omisión, el derecho constitucional al debido proceso u otro derecho constitucional.

Finalmente, este máximo organismo de interpretación constitucional considera oportuno recordar que la acción extraordinaria de protección no es un recurso judicial, es decir, a partir de esta garantía jurisdiccional no se puede pretender el examen de asuntos de mera legalidad propios e inherentes de la justicia ordinaria. Por lo tanto, no se puede entrar a analizar, menos aún resolver, cuestiones eminentemente legales. El objeto de su estudio se dirige directamente a la presunta vulneración de derechos constitucionales y normas del debido proceso en el curso de las decisiones impugnadas.

Análisis constitucional

Determinación y resolución del problema jurídico

La Corte sistematizará el análisis del caso a partir de la formulación del siguiente problema jurídico:

El auto de 28 de septiembre de 2015 dictado por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 1623-2014, ¿vulnera el derecho al debido proceso en





CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR
Caso N.º 1770-15-EP

Página 13 de 41

(7)

la garantía de la motivación consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República?

En este contexto, previo a resolver el fondo de la cuestión planteada, corresponde puntualizar el contenido del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, para acto seguido emitir el pronunciamiento respecto a la vulneración o no del citado derecho en la expedición del auto impugnado en esta acción constitucional.

El derecho al debido proceso, sin duda alguna, es un derecho transversal a todo el ordenamiento jurídico, por cuanto tiene como objetivo garantizar la protección de otros derechos constitucionales, encaminados a que todas las personas cuenten con un proceso ágil, sencillo y justo conforme a derecho, en el cual puedan hacer uso de su derecho constitucional a la defensa en todas las etapas del mismo.

Así, el reconocimiento del derecho al debido proceso permite la articulación de varios principios y garantías básicas que viabilizan una correcta administración de justicia, entre ellas se encuentra la motivación de toda resolución que emitan los poderes públicos; esta garantía se encuentra prevista en el artículo 76 numeral 7 literal 1 de la Constitución de la República del Ecuador que consagra:

Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores serán sancionados.

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en el artículo 4 numeral 9, respecto a la motivación, señala también que: "La jueza o juez tiene la obligación de fundamentar adecuadamente sus decisiones a partir de las reglas y principios que rigen la argumentación jurídica. En particular, tiene la obligación de pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes y los demás intervenientes en el proceso."

De lo anotado, es innegable que la motivación en las resoluciones constituye un derecho por el cual, se obliga a toda autoridad pública a exteriorizar en forma razonada y lógica los motivos por los cuales ha tomado determinada decisión; con el objeto de lograr que la ciudadanía mediante el conocimiento y el entendimiento

de las decisiones judiciales, pueda como actor social cumplir el rol de veedor de todas las actuaciones de los operadores de justicia, con la finalidad de evitar la arbitrariedad de los mismos.

Respecto a la motivación, la Corte Constitucional, en sentencia N.º 020-13-SEP-CC expedida el 30 de mayo de 2013, manifestó que “La motivación implica la explicación ordenada de las razones que llevan a la autoridad -en este caso, la autoridad judicial-, para adoptar determinada decisión. La motivación es la mayor garantía de la juridicidad de la actuación pública en un Estado Constitucional de Derechos como el ecuatoriano”¹.

En efecto, para que pueda verificarse que una sentencia se encuentra plenamente motivada deben concurrir tres elementos: razonabilidad, lógica y comprensibilidad, conforme lo ha determinado la Corte Constitucional en sentencia N.º 063-14-SEP-CC, caso N.º 0522-12-EP del 09 de abril de 2014:

El requisito de **razonabilidad** implica que la decisión judicial se encuentre fundamentada en principios constitucionales, sin que de su contenido se desprenda la contradicción contra cualquier principio o valor constitucional (...) Por su parte, el requisito de **lógica** comprende la estructuración sistemática y ordenada de la decisión, en la cual las premisas sean establecidas en un orden lógico que permita al operador de justicia emitir conclusiones razonables que tomen como consideración los hechos puestos a su conocimiento, así como las normas pertinentes al caso concreto, y finalmente los juicios de valor que conforme los demás elementos se vayan desprendiendo a lo largo de la fundamentación. La consideración de todos estos elementos, estructurados de forma sistemática y ordenada, permitirá la emisión de una conclusión lógica final que guarde coherencia con las premisas señaladas (...). En cuanto al requisito de **comprendibilidad**, este supone la emisión de una decisión clara y asequible a las partes procesales y a todo el auditorio social ...

De lo anotado se desprende que, la motivación debe ser entendida entonces, no solo como una condición para el efectivo goce de los derechos y el control social sobre las actuaciones públicas; sino también, como un deber que recae en las autoridades públicas, que de no ser observada, podría ser sancionada. Por tanto, las resoluciones jurisdiccionales deben estar revestidas de un gran ejercicio argumentativo por parte de los juzgadores al momento de emitir las mismas, pues

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 020-13-SEP-CC, caso N.º 0563-12-EP, 30 de mayo de 2013.





CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR
Caso N.º 1770-15-EP

Página 15 de 41

(B)

no es suficiente con enunciar normas jurídicas sin explicar la pertinencia de su aplicación al caso.

En este sentido, la Corte Constitucional en su sentencia N.º 097-13-SEP-CC emitida el 26 de noviembre de 2013, ha señalado:

... el derecho constitucional a la motivación exige que los jueces realicen una mayor labor argumentativa al momento de emitir sus fallos, sin que para ello se limiten a enunciar de forma aislada normas jurídicas o antecedentes de hecho, sino que por el contrario realicen una correlación de los unos con los otros y a partir de ello, emitan sus respectivas conclusiones de forma lógica, que permita a la ciudadanía conocer cuáles fueron las razones que llevaron al operador de justicia a tomar una decisión determinada.²

En el caso *sub judice*, el examen de constitucionalidad va a estar encaminado a determinar si la resolución impugnada ha cumplido los requisitos que comprenden la garantía de motivación.

Razonabilidad

Al respecto, para establecer si el fallo impugnado cumple el elemento de razonabilidad, se debe examinar que la misma se encuentre conforme lo determinado en la Constitución de la República y los principios que en ella se incluyen, a lo señalado en la ley y en la jurisprudencia. A estas fuentes se suman las normas de derechos humanos que se encuentran contenidas en los instrumentos internacionales, que ratificados por el Ecuador, forman parte del ordenamiento jurídico y del llamado bloque de constitucionalidad.³ Así, diremos que una sentencia cumple con el requisito de la razonabilidad en tanto guarde armonía con el derecho y jurisprudencia constitucional, ordinaria o internacional vigente y aplicable a un caso concreto, de modo que se evidencie que la decisión adoptada por el juzgador se argumente en normas que son conformes con la Constitución, y no en aquellas que contraríen la misma.

El auto objeto de análisis proviene de un recurso de apelación de una acción de protección. La misma fue dictada por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas. Los jueces de apelación, dentro de la decisión impugnada, inician su examen del caso señalando que “de conformidad

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 097-13-SEP-CC, caso N.º 1614-11-EP.

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 273-15-SEP-CC, caso N.º 0528-11-EP.

al artículo 208 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial y en virtud del sorteo de ley, esta Sala es competente para conocer el recurso de apelación interpuesto por el accionante ...”.

En seguida, la Sala de apelación observa lo dispuesto en el artículo 10 numeral 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional respecto a la “declaración de que no se ha planteado otra garantía constitucional por los mismos actos u omisiones, contra la misma persona o grupo de personas y con la misma pretensión” y por tanto, ordena que el juez de primera instancia archive el expediente.

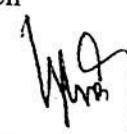
De lo anotado se desprende que en el caso *sub examine* la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas al emitir su auto de archivo del recurso de apelación objeto de la presente acción extraordinaria de protección realizó una exposición pertinente de las disposiciones normativas relacionadas con la resolución del caso puesto a su conocimiento.

Por lo expuesto, esta Magistratura colige que el auto impugnado cumple con el parámetro de razonabilidad, en tanto, identifica todas las disposiciones jurídicas que sustentan la decisión y que fueron aplicables al caso.

Lógica

El parámetro de la lógica, como parte de la garantía de la motivación implica la debida coherencia entre las premisas expuestas por parte de los juzgadores y la conclusión final a la cual arriban; y, entre todos estos elementos y la parte resolutiva de la decisión. En otras palabras, el examen de la lógica se concentra en verificar la coherencia en la forma en que la judicatura presenta los argumentos, y se incumple cuando el razonamiento presenta fallas que impiden conectar sus diversos elementos de manera diáfana.

En este contexto, esta Corte en la sentencia N.º 0290-16-SEP-CC, caso N.º 0196-11-EP, determinó: “...que junto con la coherencia que debe existir entre las premisas y razonamientos con la conclusión final que adopte la autoridad jurisdiccional, se encuentra también la carga argumentativa con la que deben contar las afirmaciones y conclusiones realizadas por la autoridad”.





CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR
Caso N.º 1770-15-EP

Página 17 de 41

(S)

Sobre esta base, corresponde a esta Corte Constitucional analizar si las premisas construidas a lo largo del razonamiento judicial por la con jueza de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas y que sustenta la decisión final, siguen la respectiva correspondencia, armonía y coherencia entre sus argumentos y la resolución adoptada.

Así las cosas, esta Corte entiende que la premisa mayor a observarse y desarrollarse en el caso *in examine*, atendiendo las competencias y facultades de los jueces de la Sala de apelación de una acción de protección, como sujetos jurisdiccionales encargados de examinar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional para la presentación de una acción de garantías jurisdiccionales, se centró en verificar que el accionante no incurra en la prohibición contenida en el numeral 6 del artículo 10 de la ley ibidem.

Así tenemos que dicha disposición normativa estable:

La demanda de garantía, al menos, contendrá: (...) 6. Declaración de que no se ha planteado otra garantía constitucional por los mismos actos u omisiones, contra la misma persona o grupo de personas y con la misma pretensión. La declaración de no haber planteado otra garantía, podrá subsanarse en la primera audiencia.

En este contexto, esta Corte observa que los jueces de apelación inician su análisis identificando a la parte accionante de la acción planteada, para el efecto, la Sala se remitió al escrito contentivo de la demanda de acción de protección y a la documentación habilitante que fue adjuntada a la misma, determinando, que la acción puesta a su conocimiento fue “deducida por el abogado Leinston Valverde Robinson, en calidad de procurador judicial del señor Jorge Washington Macías Moreira, por delegación del poder general que a éste le confirió el señor Jorge Segundo Macías Castro”. Al respecto, en el auto impugnado se manifiesta:

VISTOS: (...) Siendo el estado de la causa el de resolver; se considera:

1.- De fs. 20 a 25 obra el poder general otorgado por el señor JORGE MACIAS CASTRO a favor del señor JORGE WASHINGTON MACIAS MOREIRA.

2.- De fs. 1 a 4 consta la delegación del poder general antes referido, que hace el señor JORGE WASHINGTON MACIAS MOREIRA a favor del abogado Leinston Raúl Valverde Robinson, a quien le confiere procuración judicial.

3.- La acción de fs. 36 a 39 es deducida por el abogado Leinston Valverde Robinson, en calidad de Procurador Judicial del señor JORGE WASHINGTON MACIAS MOREIRA, por delegación del poder que a éste le confirió el señor JORGE SEGUNDO MACIAS CASTRO.

Continuando con su análisis, los jueces de segunda instancia hicieron referencia al contenido de la sentencia emitida por los jueces de la ex Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil el 13 de noviembre de 2013, dentro de la acción de protección N.º 374-2013, enfatizando en que esta fue planteada por “el señor Jorge Segundo Macías Castro, en la interpuesta persona de su hijo y apoderado general, señor Jorge Washington Macías Moreira, en contra del registrador de la Propiedad de Playas”. En lo pertinente, del auto se desprende:

(...) 4.- A fs. 56 a 59 corre copia de la sentencia dictada el día 13 de noviembre del 2013, por los jueces de la ex Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, dentro de la acción de protección No. 374-2013, deducida por el señor JORGE SEGUNDO MACIAS CASTRO, en la interpuesta persona de su hijo y apoderado general, señor JORGE WASHINGTON MACIAS MOREIRA, en contra del Registrador de la Propiedad de Playas.

En seguida, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas luego de examinar la demanda de acción de protección puesta a su conocimiento y los antecedentes de la sentencia referida en el párrafo *ut supra*, estableció dos conclusiones: la primera tiene relación con la identidad del sujeto de las acciones de protección presentadas, pues a criterio de la Sala de apelación, el señor “Jorge Segundo Macías Castro” es el legitimado activo tanto en la acción de protección puesta a su conocimiento como en la acción de protección sustanciada por la ex Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil. Por otro lado, la segunda conclusión se circunscribe en que los hechos sometidos a conocimiento de los jueces constitucionales en las dos acciones de protección planteados son los mismos.

Bajo este escenario, este Organismo evidencia que la Sala de Apelación sin explicar el contenido y la pertinencia de la aplicación de disposiciones normativas constitucionales al caso puesto en su conocimiento, inmediatamente arribó a la conclusión de que “se ha incurrido en la prohibición del artículo 10 numeral 6 de



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR
Caso N.º 1770-15-EP

Página 19 de 41

16

la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional”, ordenado al juez de instancia el archivo de la causa.

En relación a lo referido, en la resolución impugnada se expresa:

5.- Revisada la demanda de fs. 36 a 39 y los antecedentes de la sentencia dictada en la acción de protección No. 374-2013 se evidencia: a) Que el accionante de la presente causa, es el mismo que el de la causa 374-2013, es decir, el señor JORGE SEGUNDO MACIAS CASTRO. b) Que los hechos sometidos a conocimiento de los jueces constitucionales son los mismos, pues en la primera acción de protección, la No. 374-2013, se presenta la acción porque “el Registrador de la Propiedad de Playas se ha negado a inscribir su título porque no existe un trámite sucesivo, en vista que un título anterior al suyo fue dado de baja dentro de la causa penal No. 09-2007-C...”, como se observa del considerando SEGUNDO de la copia de la sentencia de fs. 56 a 59; y, en esta acción, se manifiesta que el acto impugnado es el oficio No. 9387-2012 RPG de fecha 25 de septiembre del 2012 (fs. 15), el cual no es sino una certificación de una razón de inscripción que consta en dicho Registro, dirigida al Quinto Tribunal de Garantías Penales del Guayas, mediante el cual consta que se inscribió la cancelación de inscripción del título de dominio a favor del señor Jorge Segundo Macias Moreira, ordenada dentro de la causa penal No. 09-007-C el 20 de junio del 2008, que es el mismo hecho de la acción de protección No. 374-2013. En definitiva se ha incurrido en la prohibición del Art. 10 del número 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo que este Tribunal de la Sala Única Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, estando resuelto el asunto materia de la demanda, incluso, fue inadmitida la acción extraordinaria de protección deducida contra la sentencia dictada dentro de la acción de protección No. 374-2013 (fs. 64-66), ordena que el juez constitucional de primera instancia archive el expediente. Hágase saber.

En este punto, esta Corte Constitucional estima pertinente en atención al razonamiento empleado por la Sala en cuestión, referirse a la primera conclusión establecida por los jueces de apelación “a) Que el accionante de la presente causa, es el mismo que el de la causa 374-2013, es decir, el señor JORGE SEGUNDO MACIAS CASTRO”, pues de la revisión de los documentos habilitantes que fueron adjuntados a la acción de protección presentada (fojas 1 a 39 del expediente de instancia), este Organismo evidencia que el legitimado activo de la garantía jurisdiccional es el señor Jorge Washington Macías Moreira y no como lo determinaron los jueces de apelación, el señor Jorge Segundo Macías Castro.

Asimismo, de la revisión de la sentencia emitida por la ex Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, dentro de la acción de protección N.º 374-2013 (fojas 56 a 59 del

expediente antes indicado) esta Corte observa que el legitimado activo de la acción propuesta es el señor Jorge Washington Macías Moreira y no como lo determinaron los jueces de apelación, el señor Jorge Segundo Macías Castro.

En este sentido, esta Corte colige, que en su examen los jueces de apelación no realizaron un estudio minucioso de las diferentes piezas procesales que fueron anexadas a la acción planteada y de la sentencia dictada en la acción de protección N.º 374-2013 que fue incorporada al proceso, actuación que habría sido esencial para la decisión adoptada por los jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

De la misma forma, esta Magistratura evidencia que la Sala de Apelación realiza una descripción general de los hechos sometidos a conocimiento de los jueces constitucionales, dejando de lado su obligación de identificar con claridad al legitimado pasivo, la acción u omisión cuestionada y la pretensión, actuación que se constituye en una inobservancia a lo dispuesto en el artículo 8 numeral 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Al respecto, se considera oportuno manifestar lo señalado por el Pleno del Organismo en sentencia N.º 221-14-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 2161-11-EP, respecto a la obligación que tiene todo juez constitucional de verificar que ante la presentación de una acción de garantías jurisdiccionales se haya cumplido con los requisitos establecidos en los artículos 8 numeral 6 y 10 numeral 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional:

... es preciso destacar que es responsabilidad de los jueces que conocen las garantías jurisdiccionales velar por el pleno respeto al debido proceso, la seguridad jurídica y en general de todos los derechos constitucionales de las partes procesales. En tal sentido, es obligación de todo juez constitucional, tanto en primera como en segunda instancia, verificar que ante la presentación de una acción de garantías jurisdiccionales se haya cumplido con los requisitos establecidos en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; concretamente en el artículo 8 numeral 6, que hace referencia a que "un mismo afectado no podrá presentar más de una vez la demanda de violación de derechos contra las mismas personas, por las mismas acciones u omisiones, y con la misma pretensión" y en el artículo 10 numeral 6 que exige, como parte del contenido de la demanda: "Declaración de que no se ha planteado otra garantía constitucional por los mismos actos u omisiones, contra la misma persona o grupo de personas y con la misma pretensión (...)".

De modo que, tal como exige la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR
Caso N.º 1770-15-EP

Página 21 de 41

Constitucional, todo juez constitucional, deberá verificar que en la demanda conste la declaración expresa por parte del demandado de no haber presentado otra acción por los mismos hechos y en caso de no existir la misma, deberá solicitarla en la primera audiencia de la causa, a fin de certificar que en efecto no se hayan presentado acciones simultáneas o sucesivas. Esto significa que previo a conocer y resolver el fondo del caso puesto en su conocimiento, deberá siempre verificar y garantizar que no exista identidad de sujeto, hecho, causa ni materia que pueda ocasionar un doble juzgamiento esto, pues solo así se puede garantizar el respeto a la seguridad jurídica, al debido proceso y por su puesto a la defensa de las partes procesales. Más aún en caso de existir una alegación por parte del demandado en relación a la existencia de otra causa idéntica.

Asimismo, en la sentencia antes referida esta Corte ha señalado que “(...) un flagrante incumplimiento a lo establecido en los artículos 8 numeral 6 y 10 numeral 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, configura un abuso de derecho acorde a lo establecido en el artículo 23 del mismo texto normativo y puede ser sancionado de conformidad con el Código Orgánico de la Función Judicial”

De este modo, correspondía a los operadores judiciales de apelación realizar una argumentación minuciosa respecto al examen de verificación del cumplimiento de los requisitos señalados específicamente en los artículos 8 numeral 6 y 10 numeral 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional para la interposición de una acción de protección, pues del examen realizado podría configurarse un abuso de derecho que acorde a lo establecido en el artículo 23 de la ley ibidem podría ser sancionado de conformidad con el Código Orgánico de la Función Judicial.

Por todo lo anterior, la Corte Constitucional concluye que el auto emitido por el conjuez de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas no guarda la debida coherencia lógica y sistemática con los elementos que la conforman, pues el universo en el que centra su análisis inobserva lo dispuesto en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en la jurisprudencia constitucional, por tanto el auto impugnado no cumple el parámetro de la lógica.

Comprensibilidad

Finalmente, en cuanto a la comprensibilidad, en toda decisión judicial debe existir un lenguaje pertinente, sencillo y claro que no solo sea entendido por las partes

procesales, sino por toda la ciudadanía, que a través de ella se adquieran conocimientos en derecho y que la misma goce de legitimidad, de conformidad con lo expresado en el artículo 4 numeral 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, cuando dice: "Comprensión efectiva.- Con la finalidad de acercar la comprensión efectiva de sus resoluciones a la ciudadanía, la jueza o juez deberá redactar sus sentencias de forma clara, concreta, inteligible, asequible y sintética, incluyendo las cuestiones de hecho y derecho planteadas y el razonamiento seguido para tomar la decisión que adopte".

Al respecto, esta Corte Constitucional evidencia que el análisis efectuado por la Sala de apelación en el auto objeto de la presente acción extraordinaria de protección, no es claro en cuanto a las ideas expuestas en razón de la incoherencia existente entre las premisas argumentativas y de estas con la decisión final.

Ahora bien, una vez que esta Corte Constitucional ha determinado el incumplimiento de los requisitos de la lógica y la comprensibilidad y en atención a la interdependencia existente entre éstos, concluye que ha tenido lugar la vulneración del derecho al debido proceso en su garantía de motivación previsto en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador, en el auto emitido el 28 de septiembre de 2015 a las 10h50, por parte de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

Consideraciones adicionales de la Corte Constitucional

De conformidad con las atribuciones que los artículos 429 y 436 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador le confieren a este Organismo, como máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia; y en observancia del principio *iura novit curia*⁴, cuya finalidad es la protección y tutela eficaz y efectiva de los derechos constitucionales cuando pudiere generarse una posible afectación de los mismos, esta Corte Constitucional considera fundamental emitir un pronunciamiento sobre la pertinencia de la pretensión constante en la garantía constitucional presentada.

⁴Este principio ha sido desarrollado por esta Corte Constitucional en varios de sus fallos, entre los cuales están: Sentencia N.º 164-15-SEP-CC, caso N.º 0947-11-EP; sentencia N.º 085-13-SEP-CC, caso N.º 1344-12-EP; sentencia No. 002-09-SAN-CC, caso No. 0005-08-AN.





CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR
Caso N.º 1770-15-EP

(12)
Página 23 de 41

En aquel contexto, esta Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

Tomando en consideración que la Corte Constitucional es el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia, a través del conocimiento y resolución de la acción extraordinaria de protección le corresponde velar por los derechos constitucionales y la supremacía de la Constitución, no solo en su dimensión subjetiva, sino también en su dimensión objetiva⁵... [Esta Corte] para garantizar el uso adecuado de la garantía jurisdiccional de la acción de protección, la observancia de los precedentes jurisprudenciales emitidos por este Organismo, y para evitar una dilación innecesaria dentro de la tramitación del caso en examen, estima necesario pronunciarse también respecto de si existió una vulneración a los derechos constitucionales alegados por el accionante dentro del proceso [de acción de protección]⁶.

De la transcripción que precede se desprende que, en atención a la dimensión objetiva de la acción extraordinaria de protección y a los principios *iura novit curia*, economía procesal, concentración, celeridad, en aras de una tutela judicial efectiva y con la finalidad de evitar un retardo innecesario de los procesos constitucionales, esta Corte está facultada para analizar la integralidad del proceso y la posible afectación a los derechos constitucionales cuando los operadores de justicia de instancia no lo hubieren realizado.⁷

En este sentido, es importante puntualizar que el auto de segunda instancia resolvió que el accionante incurrió en la prohibición del artículo 10 numeral 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y por tanto, dispuso al juez constitucional de instancia el archivo de la causa.

Ante ello, esta Corte Constitucional estima necesario examinar si la sentencia de primera instancia vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal 1 de la Constitución de la República del Ecuador, para cuyo efecto, se planteará y resolverá el siguiente problema jurídico:

La sentencia de 29 de diciembre de 2014 dictada por Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Playas ¿vulneró el derecho al debido

⁵ La acción extraordinaria de protección tiene una doble dimensión dentro del constitucionalismo ecuatoriano: subjetiva y objetiva. La dimensión subjetiva ocurre respecto de la tutela de los derechos constitucionales alegados por el/la accionante y que son resueltos por la Corte Constitucional; mientras que la dimensión objetiva está asociada al establecimiento de precedentes jurisprudenciales e interpretación constitucional que es de obligatorio cumplimiento por parte de los operadores jurídicos.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 175-15-SEP-CC, caso No. 1865-12-EP

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 016-SEP-CC, caso No. 1955-16-EP.

proceso en la garantía de la motivación establecido en el artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución de la República del Ecuador?

Para efectos de una mejor comprensión, este Organismo estima pertinente referirse al contenido de la decisión objeto de estudio. En este sentido, sobresale de su contenido, lo siguiente:

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN PLAYAS DE GUAYAQUIL. Playas, lunes 29 de diciembre de 2016, las 16h11.
VISTOS: (...) **QUINTO:** El fondo de la presente acción que realiza el accionante es impugnar la acción judicial realizada por el Tribunal Quinto de Garantías Penales del Guayas quien circunscribió a establecer la falsedad del Instrumento público del bien inmueble registrado con el N° 6020 del 25 de noviembre de 1980 en el tomo N° 156 folios 124.563 al 124.574 del Registro de la Propiedad del cantón Guayaquil y cuyas características han sido descritas anteriormente, y el señor Registrador de la Propiedad del Cantón Guayaquil procedió a cancelar la inscripción de la compraventa del bien inmueble de propiedad del accionante y dice que se ha afectado sus derechos a la propiedad privada prevista en la Constitución del a República del Ecuador. **SEXTO.**- valoración de pruebas.- (...). **SÉPTIMO.**- El Art. 42 numeral 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dice: la acción de protección de derechos no procede: 6. Cuando se trate de providencias judiciales. En el caso que nos ocupa se desprende que el accionante quiere impugnar una decisión judicial que se encuentra debidamente ejecutoriada, por lo que mal podría ejercer a una acción constitucional. La Acción de Protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. En la presente acción alega el accionante que se ha violado su derecho, pero tampoco mal podría irse en contra de norma expresa por lo que no tiene sentido la presente acción constitucional, por lo que el suscrito juez constitucional tiene la obligación de velar por los derechos o actos violatorios, así lo consagran los principios art. 17 Servicio a la Comunidad, art. 20 Celeridad, art. 21 Probidad, del Código Orgánico de la Función Judicial por tanto, así mismo velar por el debido proceso, y existió un proceso judicial, por consiguiente no existe acto violatorio en contra del accionado. **OCTAVO.**- Por cuanto no se han cumplido los requisitos establecidos en el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y se ha determinado lo establecido en las causales de improcedencia del Art. 42 Ibídem numerales 1, 5 y 6 el suscrito Juez Ab. Nelson Rojas Barros Juez Multicompetente del Cantón Playas en mi calidad de Juez Constitucional para esta Acción de Protección, enunciando las normas en las que me fundo y explicando la pertinencia de las mismas a los antecedentes del hecho. **"ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD QUE ME CONFIERE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA"** NIEGO LA DEMANDA DE ACCIÓN DE PROTECCIÓN presentada por el Ab.





CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR
Caso N.º 1770-15-EP

13
Página 25 de 41

Leinston Raúl Valverde Robinson en calidad de Procurador Judicial del señor Jorge Washington Macías Moreira en contra del Ab. Francis Tapia Mahuad, Registrador Municipal de la Propiedad de Playas y Registrador Municipal de la Propiedad del Cantón Guayaquil.- Sin costas, ni honorarios que regular. Cúmplase con lo dispuesto en el Art. 277 del Código de Procedimiento Civil.- LEASE, PUBLIQUESE Y NOTIFIQUESE.

Como se señaló en el primer problema jurídico desarrollado, para que una decisión pueda considerarse motivada, debe cumplir con los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, parámetros que han sido desarrollados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional. De allí que este Organismo procederá a examinar si la decisión del juez de primer nivel, cumplió o no con los parámetros de la motivación.

Razonabilidad

Como ya quedó anotado, el requisito de razonabilidad se refiere a la obligación del juzgador de señalar las fuentes jurídicas que sustentan la decisión y que fueron aplicables al caso, en función de la naturaleza, objeto y procedencia de la garantía jurisdiccional planteada y a las vulneraciones constitucionales alegadas.

En el caso *sub examine*, la sentencia dictada por el juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Playas, en su **considerando primero**, fija la competencia para conocer la acción de protección en el artículo 2 de la Resolución N.º 68-2014 dictada por el Pleno del Consejo de la Judicatura, en los artículos 86, 88 y 167 de la Constitución de la República y en los artículos 40 y 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

En el considerando **segundo** señala que no se han omitido solemnidades sustanciales que vicien el presente procedimiento por lo que se declara su validez.

Inmediatamente, en el considerando **tercero y cuarto**, el juez de instancia sustenta el desarrollo de la audiencia pública en lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Y de manera detallada, realiza la transcripción de la diligencia antes mencionada.

A continuación, para contextualizar los hechos que originaron la acción de protección y para posteriormente resolver el caso, en el considerando **quinto** de la sentencia objeto de análisis, el juez de instancia enfatiza en que la pretensión del

accionante es cuestionar la decisión judicial emitida por el Tribunal Quinto de Garantías Penales del Guayas. En el considerando sexto, el operador de justicia realiza la valoración de las pruebas aportadas por las partes procesales.

El juez de instancia, en el considerando séptimo observa la procedencia de la acción de protección planteada conforme lo previsto en el artículo 42 concretamente al numeral 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que señala “que la acción de protección no procede cuando se trata de providencias judiciales”, sustentando su motivación también en los principios establecidos en los artículos 17, 20 y 21 del Código Orgánico de la Función Judicial. Y finalmente, en el considerando octavo el operador de justicia sustenta su decisión en la inobservancia de los artículos 40 y 42 numerales 1, 5 y 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

De lo anotado en líneas precedentes se desprende que en el caso *sub judice* el juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Playas, identificó las fuentes jurídicas que sustentan la decisión y que fueren aplicables al caso, en función de la naturaleza, contenido y alcance de la acción de protección. Por tanto, esta Corte Constitucional colige que la decisión judicial impugnada cumple con el parámetro de razonabilidad.

Lógica

En el análisis del requisito de lógica, corresponde verificar la coherencia que debe existir entre las premisas y la conclusión de una decisión judicial, así como respecto de la carga argumentativa que debe realizar el juzgador.

Como se evidencia de la sentencia *in examine*, el juzgador deja de lado un análisis inicial respecto a los requisitos establecidos en los artículos 8 numeral 6 y 10 numeral 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y centra su estudio del caso puesto en su conocimiento en los considerandos quinto y séptimo, así determina de manera clara que la pretensión principal de la parte accionante de la garantía jurisdiccional gira en torno a impugnar el contenido de la sentencia dictada por el Tribunal Quinto de Garantías Penales del Guayas dentro del juicio penal N.º 09-2007-C, en la cual se ordenó al registrador de la Propiedad del cantón de Guayaquil entre otras, cancelar la



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR
Caso N.º 1770-15-EP

(A)
Página 27 de 41

inscripción de la compraventa del bien inmueble de propiedad del accionante, señor Jorge Washington Macías Moreira, por considerar que este fallo de justicia ordinaria vulnera su derecho a la propiedad privada. En lo pertinente, la sentencia de instancia manifiesta:

QUINTO: El fondo de la presente acción que realiza el accionante es impugnar la acción judicial realizada por el Tribunal Quinto de Garantías Penales del Guayas quien circunscribió a establecer la falsedad del Instrumento público del bien inmueble registrado con el N° 6020 del 25 de noviembre de 1980 en el tomo N° 156 folios 124.563 al 124.574 del Registro de la Propiedad del cantón Guayaquil y cuyas características han sido descritas anteriormente, y el señor Registrador de la Propiedad del Cantón Guayaquil procedió a cancelar la inscripción de la compraventa del bien inmueble de propiedad del accionante y dice que se ha afectado sus derechos a la propiedad privada prevista en la Constitución del a República del Ecuador.

Bajo este escenario, el juzgador de instancia inmediatamente sin realizar un estudio de fondo determinó, que en la acción de protección planteada el accionante inobservó lo que dispone expresamente el artículo 42 numeral 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional respecto a que “la acción de protección de derechos no procede: (...) 6. Cuando se trate de providencias judiciales”, disposición normativa que se encuentra en concordancia con el objeto de la acción de protección que se encuentra prescrito en el artículo 88 de la Constitución, enfatizando en que la acción podrá interponerse por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial y por tanto, al considerarse que en el presente caso el acto cuestionado deviene de un proceso judicial, este no es susceptible de ser impugnado mediante acción de protección. Respecto a lo expresado, en el fallo examinado se observa:

SÉPTIMO.- El Art. 42 numeral 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dice: la acción de protección de derechos no procede: 6. Cuando se trate de providencias judiciales. En el caso que nos ocupa se desprende que el accionante quiere impugnar una decisión judicial que se encuentra debidamente ejecutoriada, por lo que mal podría ejercer a una acción constitucional. La Acción de Protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. En la presente acción alega el accionante que se ha violado su derecho, pero tampoco mal podría irse en contra de norma expresa por lo que no tiene

sentido la presente acción constitucional, por lo que el suscrito juez constitucional tiene la obligación de velar por los derechos o actos violatorios, así lo consagran los principios art. 17 Servicio a la Comunidad, art. 20 Celeridad, art. 21 Probidad, del Código Orgánico de la Función Judicial por tanto, así mismo velar por el debido proceso, y existió un proceso judicial, por consiguiente no existe acto violatorio en contra del accionado.

Finalmente, en el considerando octavo, sin que se verifique un estudio de lo que determina el artículo 40 y los numerales 1 y 5 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en relación a la acción de protección propuesta, el juzgador concluye "que la acción de protección es improcedente porque no reúne los presupuestos del artículo 40 y 42 numerales 1, 5 y 6 de la ley ibidem".

OCTAVO.- Por cuanto no se han cumplido los requisitos establecidos en el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y se ha determinado lo establecido en las causales de improcedencia del Art. 42 Ibídem numerales 1, 5 y 6 el suscrito Juez Ab. Nelson Rojas Barros Juez Multicompetente del Cantón Playas en mi calidad de Juez Constitucional para esta Acción de Protección, enunciando las normas en las que me fundo y explicando la pertinencia de las mismas a los antecedentes del hecho. **"ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD QUE ME CONFIERE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA" NIEGO LA DEMANDA DE ACCIÓN DE PROTECCIÓN** presentada por el Ab. Leinston Raúl Valverde Robinson en calidad de Procurador Judicial del señor Jorge Washington Macías Moreira en contra del Ab. Francis Tapia Mahuad, Registrador Municipal de la Propiedad de Playas y Registrador Municipal de la Propiedad del Cantón Guayaquil.- Sin costas, ni honorarios que regular. Cúmplase con lo dispuesto en el Art. 277 del Código de Procedimiento Civil.- **LEASE, PUBLIQUESE Y NOTIFIQUESE.**

De lo referido en los párrafos *ut supra*, este Organismo observa una incoherencia respecto a lo expuesto por el juez de instancia, en tanto, su análisis giró únicamente en verificar la causal de "inadmisibilidad" de la garantía jurisdiccional determinada en el numeral 6 del artículo 42 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Constitucional, sin embargo, en la parte resolutiva del fallo examinado el operador de justicia sin justificar su resolución y dejando de lado un análisis de fondo refirió que la acción planteada inobservó lo que disponen los artículo 40 y 42 numerales 1, 5 y 6 de la Ley ibidem, respecto a la procedencia o no de la acción de protección.

Aspectos que determinan, en la presente causa, una falta de coherencia de las premisas argumentativas con la decisión final; y a su vez, ausencia de argumentos fundamentales, en función de lo cual, el juez se considera competente para realizar



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR
Caso N.º 1770-15-EP

Página 29 de 41

15

un examen adecuado de procedencia o improcedencia de una acción de protección puesta en su conocimiento, esto en observancia a lo que dispone la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y la jurisprudencia constitucional.

Al respecto, esta Corte Constitucional estima oportuno expresar que, de conformidad con la sentencia N.º 102-13-SEP-CC, emitida dentro del caso N.º 0380-10-EP, el Pleno del Organismo se pronunció respecto al artículo 40 y 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y expresó:

4. En virtud de las competencias establecidas en el artículo 436 1 y 3 de la Constitución de la República, la Corte Constitucional, efectúa la interpretación conforme y condicionada con efectos *erga omnes* del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en el siguiente sentido:

El momento procesal para la determinación de la existencia de las causales de inadmisión previstas en los numerales 6 y 7 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, será el de calificar la demanda y se pronunciará mediante auto.

En tanto que las causales de improcedencia de la acción de protección contenidas en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, deberán ser declaradas mediante sentencia motivada, en los términos exigidos por la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

5. En virtud de la competencia establecida en el artículo 436 numerales 1 y 3 de la Constitución de la República, la Corte Constitucional efectúa la interpretación conforme y condicionada con efectos *erga omnes* del artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en el siguiente sentido:

Los requisitos establecidos en el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, constituyen cuestiones que implican un análisis de fondo del asunto controvertido en la acción de protección, por lo tanto podrán ser invocados por el juzgador únicamente a través de sentencia motivada, en los términos exigidos por la Constitución y la el juzgador únicamente a través de sentencia motivada. (Énfasis fuera de texto.)

En tal virtud, en el caso *sub judice* se desprende que el juez de instancia no dio cumplimiento a lo señalado en la jurisprudencia constitucional antes citada, concretamente respecto a la exigencia constitucional de verificar mediante auto las causales de inadmisión de la acción de protección planteada o en su defecto, mediante sentencia motivada, las causales de improcedencia de la garantía

constitucional previstas en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Por todo lo anterior, la Corte Constitucional concluye que la sentencia emitida por el juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Playas no guarda la debida coherencia lógica y sistemática con los elementos que la conforman, por tanto el fallo analizado no cumple el parámetro de la lógica.

Comprendibilidad

Dentro del caso *in examine*, tal como quedó expuesto en párrafos precedentes, la redacción empleada por parte del juez de instancia -más allá de los términos utilizados- lejos de ser clara resulta confusa, en tanto, en la construcción del razonamiento judicial, no se realiza un examen adecuado de la acción de protección planteada; conforme lo señala la regla jurisprudencial desarrollada por esta Corte Constitucional en sentencia N.º 102-13-SEP-CC, emitida dentro del caso N.º 0380-10-EP.

Es así que este Organismo encuentra que la sentencia materia de esta acción no es comprensible, toda vez que no se ha dilucidado en observancia a la normativa y a la jurisprudencia constitucional establecida en torno al examen que debe realizar un operador de justicia que tiene que conocer de una acción de protección, por tanto, carece de una redacción coherente y clara para adoptar la decisión, pues es impertinente e incomprensible.

En mérito de lo expuesto, esta Corte Constitucional ha determinado que la sentencia de 29 de diciembre de 2014 a las 16h11, dictado por el juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Playas, dentro de la acción de protección planteada, ha inobservado los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, y, por tanto, se evidencia una vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de motivación.

En esta línea de análisis, al haberse identificado deficiencias en la argumentación esgrimida por los operadores de justicia en la resolución de la acción de protección, tanto en primera como en segunda instancia, corresponde a esta Corte Constitucional, como un mecanismo de satisfacción para reparar los derechos vulnerados por ambas judicaturas, verificar si la supuesta vulneración de derechos



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR
Caso N.º 1770-15-EP

(16)
Página 31 de 41

alegada por el entonces accionante es tutelable a través de una acción de protección, esta Magistratura resolverá el siguiente problema jurídico:

La actuación del registrador de la Propiedad del cantón Guayaquil en lo referente a la cancelación de inscripción del bien del accionante ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de que corresponde a toda autoridad administrativa garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes?

Esta Corte Constitucional a fin de contar con mayores elementos de juicio para la solución del problema jurídico planteado, procederá en un primer momento a hacer referencia al acontecer procesal que tuvo lugar con anterioridad a la actuación del registrador de la Propiedad de Guayaquil respecto a la cancelación de inscripción del bien de propiedad del señor Jorge Washington Macás Moreira para posteriormente realizar un análisis constitucional del derecho constitucional que fue alegado como vulnerado por el accionante y finalmente emitir la resolución correspondiente.

En este contexto, a fojas 153 del expediente constitucional se observa que el registrador de la Propiedad del cantón Guayaquil mediante una denuncia inició juicio penal por el delito de falsedad, suplantación y sustracción de instrumento público en contra del señor Edwin Agustín Murillo Farías, en razón de que:

...en el Tomo No. 156 del Libro de Registro de Propiedad del cantón Guayaquil de 1980, folio 124.563 al 124.574, constaba la inscripción No. 6.020 de fecha 25 de noviembre de 1980; inscripción que se refiere a un contrato de promesa de venta otorgado por Faustina Ismenia Rada Encalada a favor de Pedro Andrés Borbor Andrade; estos folios han sido sustraídos y suplantados por otros, en el que parece inscrito un contrato de compraventa otorgado por la Sociedad de Prédios Rústicos "Cerro Colorado" a favor del ahora ya fallecido Tito Edgar del Salto Delgado, que se dice constar en escritura pública otorgada ante el Notario Primero de este cantón, encargado de la Notaría Cuarta, el 3 de septiembre de 1980, sobre varios lotes de terreno que tiene una superficie de 15.493 m² ubicados en la Parcelación Agrícola "Cerro Colorado"; cuando el 29 de marzo de 2005 Tito Edgar del Salto Delgado por medio de una petición que se trató bajo el número 2004-23.441, solicitó un certificado en el Registro de la Propiedad del cantón Guayaquil que lo acredite como propietario del referido lote de terreno con una superficie de 15.498 m², esta inscripción en referencia que beneficia a Tito Edgar del Salto Delgado es falsa y ha sido forjada..." (Énfasis fuera de texto).

Mediante sentencia de 20 de junio de 2008, dictada por el Tribunal Quinto de lo

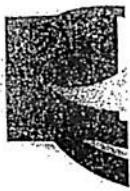
Penal del Guayas "... declara a EDWIN AGUSTÍN MURILLO FARÍAS (...) autor del delito de falsedad de instrumento público, tipificado y sancionado en el Art. 339 en armonía con el art. 42 y con aplicación del Art. 72 todos del Código Penal, se le impone la pena modificada de DOS AÑOS DIEZ MESES DE PRISIÓN CORRECCIONAL (...). El tribunal dispone que el Registrador de la Propiedad del cantón Guayaquil de baja a las inscripciones referidas en esta sentencia, para lo cual remítase una copia de esta sentencia a su titular" (fojas 139 del expediente constitucional).

Bajo este escenario, a fojas 247 del expediente constitucional se observa que el registrador de la Propiedad del Guayaquil mediante asiento de inscripción N.º 12915 de 11 de agosto de 2008 del Registro de Propiedad, que corresponde al acto de CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN en observancia de lo dispuesto en sentencia dictada por el Quinto Tribunal Penal del Guayas el 20 de junio de 2008 a las 17h35, así en lo referente de la Certificación presentada a este Organismo se destaca:

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE GUAYAQUIL Certificado 2017-19513

Que en virtud de la sentencia dictada por el Quinto Tribunal Penal del Guayas el 20 de junio de 2008 dentro de la Causa Penal No. 09-2007-C seguida por el Delito de Falsificación de Instrumento Público, se practicaron los siguientes asientos registrales de CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN: a) Con fecha 11 de agosto de 2008 con el número de inscripción 12915 y anotada en el libro de repertorio bajo el número 21118, de fojas 29227 a 29252 Tomo 59 del registro de propiedades. b) Con fecha 25 de septiembre de 2012 con número de inscripción 15477 y anotada en el libro de repertorio bajo el número 26050, de fojas 35153 a 35182 Tomo 71 del registro de propiedades. En la que se deja sin efecto:

1. El asiento de inscripción del 18 de junio de 1930 con el número de inscripción 304 y anotado en el libro de repertorio bajo el número 823 de fojas 1077 a 1078 del Registro de Propiedades tomo 2 donde consta el acta otorgada el 10 de agosto de 1924 por el Teniente Político Principal de General Villamil, señor Eliseo del Rosario mediante la cual se concedió la Posesión a favor de FERNANDO TOMALA ORRALA.
2. El asiento de inscripción del 24 de febrero de 1955, con el número de inscripción 392 y anotado en el repertorio bajo el número 966 de fojas 1113 a 1114 del Registro de Propiedades tomo 2 donde consta la VENTA realizada por JORGE FERNANDO TOMALA ORRALA a favor de JORGE WASHINTON MACIAS MOREIRA.
3. El asiento de inscripción de 25 de noviembre de 1980 con el número de inscripción



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR
Caso N.º 1770-15-EP

(X2)
Página 33 de 41

6020 y anotado en el libro de repertorio bajo el número 11936, de fojas 124563 a 124574 del Registro de Propiedades tomo 156 donde consta la VENTA realizada por Sociedad Civil de Predios Rústicos Cerro Colorado a favor de Tito Edgar del Salto Delgado (...).

Posteriormente, el señor Jorge Washington Macías Moreira al enterarse de la cancelación de inscripción de su propiedad -por el pago de los impuestos prediales del año 2008 en el Municipio de General Villamil Playas-, mediante escrito solicitó al Tribunal Quinto de lo Penal del Guayas que se corrija el error del registrador de la Propiedad de Guayaquil, enfatizando en que nunca fue parte procesal del juicio penal N.º 2007-0009 y que por tanto la cancelación de inscripción de su propiedad es errada. Así, el Tribunal Quinto de lo Penal del Guayas mediante auto de 2 de febrero de 2013, señaló en lo pertinente:

(...) Agréguese a los autos los escritos que han sido presentados. En lo principal y atendiendo a las peticiones que en ellos se han formulado, este juzgado pluripersonal estima oportuno sentar las siguientes precisiones. (...) **Sexta:** no obstante todo cuanto ha quedado consignado, pero la Constitución de la República proclama por una parte, en su artículo 76 numeral 7, letra M “que el derecho de las personas incluirá las siguientes garantías: recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”; y por otra parte que el citado Ordenamiento Magno establece de manera categórica en su artículo 1, inciso primero que “el Ecuador es un Estado Constitucional de derechos y justicia,...” por estas razones, este juzgado pluripersonal cree del caso en homenaje y acatamiento a la Constitución de la República, decir que este tribunal en ningún momento ni por ningún motivo se refirió ni dispuso y mal podía hacerlo, a la situación jurídica de la propiedad, posesión o tenencia de quienes a cualquier título hayan sido titulares de estos bienes inmuebles, lo que trae en consecuencia que tales titulares continuaban siéndolos de dichos bienes en la forma, modo y título en que los tuvieron con antelación al referido proceso; y por lo tanto si luego de dicho fallo condenatorio hubiere habido alteración o menoscabo de la titularidad de dichos inmuebles, ello no es de incumbencia de este Tribunal, sino de las esferas administrativas o judiciales correspondientes. Hágase saber.

De la misma forma de la revisión del proceso se colige, que mediante providencia de 7 de febrero de 2013, el Tribunal Quinto de lo Penal del Guayas respecto a la cancelación de inscripción de la propiedad del señor Macías Moreira se manifestó:

(...) El recurrente Jorge Washington Macías Moreira ha presentado un escrito, el 6 de Febrero del 2013; a las 12h19, en la causa penal 09-2007-C, que se siguió en contra de Edwin Agustín Murillo Farías, por el delito de falsificación de instrumento público, sin que el recurrente haya sido parte procesal en dicho juicio, como autor, cómplice o encubridor; y solicita que haciendo honor a la justicia dentro del marco del derecho, el Presidente del Tribunal ordene al señor Registrador de la Propiedad del Cantón General Villamil (Playas), para que se proceda a inscribir su escritura referente a un terreno

adquirido en dicho Cantón, debiendo enviarse la copia debidamente certificada, del decreto emitido por el Tribunal, el viernes 1 de Febrero del 2013, a las 16h49. Es necesario indicar que en dicho decreto, el Tribunal manifestó, que carece de competencia, para conocer las peticiones que han sido elevadas a su consideración, de manera improcedentes por tardías, por haberse ejecutoriado la sentencia y cumplido la pena el procesado Edwin Agustín Murillo Farías que le impuso éste Tribunal, habiendo fallecido su jurisdicción y competencia. Pero en mérito a lo dispuesto en el Art. 66 garantía 26 y Art. 321 de la Constitución de la República del Ecuador, en la que el Estado garantiza el derecho a la propiedad en todas sus formas, hágase conocer al señor Registrador de la Propiedad del Cantón General Villamil (Playas), enviándole copia certificada del decreto emitido por el Tribunal el día viernes 1 de Febrero del 2013; a las 16h49, así como el escrito presentado por el recurrente Jorge Washington Macías Moreira, el 6 de Febrero del 2013; a las 12h19, para que en mérito a lo dispuesto en la parte final del decreto emitido por éste Tribunal el 1 de Febrero del 2013; a las 16h49, el señor Registrador de la Propiedad, de ser factible, resuelva la petición del recurrente, en cuanto hubiera lugar en derecho. El señor Secretario (E) Ab. César Mendoza Candelario, a costa del recurrente envíe las copias debidamente certificadas que se solicitan. Cúmplase.

Se observa también a fojas 69 del expediente constitucional, la negativa de inscripción N.º 386-2013 emitida por registrador de la Propiedad del cantón Playas, en lo principal esta señala “siento como tal no proceder a la inscripción de Escritura de Compraventa que hace JORGE FERNANDO TOMALA ORRALA, a favor de JORGE WASHINTON MACÍAS MOREIRA otorgada por el Notario Cuarto del cantón Guayaquil Gustavo Falconí Ledesma, el 20 de noviembre de 1954 por no observar el principio básico de TRACTO SUCESIVO”.

De esta forma, “al no enmendarse el error por parte del Registrador de la Propiedad de Guayaquil” y al provocar este una supuesta vulneración a los derechos constitucionales del señor Jorge Washington Macías Moreira, el hoy legitimado activo presentó demanda de acción de protección signada con el N.º 09334-2014-1623, misma que fue rechazada en primera y en segunda instancia.

Una vez que se ha hecho referencia a los antecedentes procesales previos a la decisión objeto de la presente acción extraordinaria de protección, este Organismo conforme lo señalado en párrafos precedentes, procederá a referirse al derecho al debido proceso en la garantía de que corresponde a toda autoridad administrativa garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

En este sentido, el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes, se encuentra contenido en el artículo 76 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador en los siguientes términos:



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR
Caso N.º 1770-15-EP

18
Página 35 de 41

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas (...):

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

Al respecto la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia N.º 169-16-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1152-11-EP, ha manifestado lo siguiente:

La disposición constitucional referida busca establecer un límite a la actuación discrecional de los poderes públicos y procura que sus actuaciones se ajusten a la normativa vigente, garantizando el cumplimiento efectivo de los derechos de las partes dentro de un proceso administrativo o judicial en el que se ventila una controversia. De esta manera, la garantía de cumplimiento de las normas representa el presupuesto del debido proceso que exige de parte de las autoridades correspondientes la observancia y correspondiente aplicación de las normas pre establecidas por el ordenamiento jurídico, de tal forma que los derechos de las partes sean efectivamente tutelados.

Por otro lado, se establece que por el principio de interdependencia de los derechos constitucionales, establecido en el artículo 11 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, este derecho guarda relación con el de seguridad jurídica establecido en el artículo 82 ibidem, en los siguientes términos “el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicables por autoridades competentes”.

El contenido de esta disposición constitucional implica la certeza del derecho, pues permiten conocer lo que está permitido; prohibido; o lo que se manda a cumplir. En otras palabras, es la seguridad de las personas en cuanto a sus derechos y el cumplimiento de los deberes, obligaciones y prohibiciones contenidas en las normas constitucionales y legales. De allí que todos las actuaciones emanadas de las autoridades públicas deben apegarse a las normas que constituyen el ordenamiento jurídico, debiendo además sujetarse a las atribuciones que le compete a cada órgano.

Por tanto, es innegable que la seguridad jurídica al ser un derecho constitucional constituye un elemento esencial en la vida social, pues su observancia en cuanto a la aplicación de disposiciones normativas previas en los diferentes procesos,

otorga confianza no solo a quien recurre a los operadores de justicia para demandar un derecho, sino también para la persona contra quién se dirige la acción, respecto de que el administrador de justicia o la autoridad administrativa competente se abstenga de realizar actos o resoluciones arbitrarias.

De esta manera, retomando los aspectos principales expresados en los párrafos *ut supra*, respecto a los antecedentes que dieron lugar a la actuación del registrador de la Propiedad del cantón Guayaquil, misma que canceló la inscripción de la propiedad del señor Jorge Washington Macías Moreira y que se constituye tema central de análisis en la acción de protección planteada, se debe señalar en primer lugar, que la autoridad administrativa *prima facie* sustentó su actuación en lo dispuesto por el Tribunal Quinto de Garantías Penales del Guayas dentro del juicio penal por falsificación y sustracción de instrumento público N.º 09-2007-C, seguido por el registrador de la Propiedad del cantón Guayaquil en contra de Edwin Agustín Murillo Farías, específicamente en lo que se ordenaba en la parte resolutiva de su sentencia dictada el 20 de junio de 2008 "...que el Registrador de la Propiedad del cantón Guayaquil de baja a las inscripciones referidas en ésta sentencia [penal], para lo cual remítase una copia de esta sentencia a su titular".

En este punto, este Organismo estima necesario señalar que de la revisión del proceso penal se colige con claridad que el hoy accionante, señor Jorge Washington Macías Moreira, no fue parte procesal en la causa N.º 09-2007-C; y que este proceso penal tuvo como esfera de análisis la revisión de los datos contenidos en el "Tomo No. 156 del Libro de Registro de Propiedad del cantón Guayaquil de 1980, folio 124.563 al 124.574, en el que constaba la inscripción No. 6.020 de fecha 25 de noviembre de 1980, inscripción que se refiere a un contrato de promesa de venta otorgado por Faustina Ismenia Rada Encalada a favor de Pedro Andrés Borbor Andrade; folios que habrían sido sustraídos y suplantados por otros, en el que parece inscrito un contrato de compraventa otorgado por la Sociedad de Predios Rústicos "Cerro Colorado" a favor del ahora ya fallecido Tito Edgar del Salto Delgado, que se dice constar en escritura pública otorgada ante el Notario Primero de este cantón, encargado de la Notaría Cuarta, el 3 de septiembre de 1980, sobre varios lotes de terreno que tiene una superficie de 15.493 m² ubicados en la Parcelación Agrícola "Cerro Colorado"; en otras palabras, los datos cuestionados en el análisis efectuado por el Tribunal Quinto de lo Penal del Guayas giraba en torno a identificar únicamente si existía falsedad en



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Caso N.º 1770-15-EP

14

Página 37 de 41

la Inscripción de la Escritura de Venta realizada por Sociedad Civil de Predios Rústicos Cerro Colorado a favor de Tito Edgar del Salto Delgado, respecto a un lote de terreno con una superficie de 15.498 m², ubicado en la Parcelación Agrícola “Cerro Colorado”.

Bajo este escenario, se colige que la actuación del registrador de la Propiedad de Guayaquil respecto a la disposición de “dar [de] baja a las inscripciones referidas en esta sentencia” señalada en la sentencia dictada por el Tribunal Quinto de lo Penal del Guayas tenía que limitarse únicamente a “dejar sin efecto el asiento de inscripción de 25 de noviembre de 1980 con el número de inscripción 6020 y anotado en el libro de repertorio bajo el número 11936, de fojas 124563 a 124574 del Registro de Propiedades tomo 156 donde consta la VENTA realizada por Sociedad Civil de Predios Rústicos Cerro Colorado a favor de Tito Edgar del Salto Delgado”, en razón de que este habría sido uno de los elementos analizados en el proceso penal.

Sin embargo de lo señalado, este Organismo evidencia que la actuación del registrador de la Propiedad de Guayaquil no solo se limitó a dar de baja la inscripción de “25 de noviembre de 1980 con el número de inscripción 6020 y anotado en el libro de repertorio bajo el número 11936, de fojas 124563 a 124574 del Registro de Propiedades tomo 156 donde consta la VENTA realizada por Sociedad Civil de Predios Rústicos Cerro Colorado a favor de Tito Edgar del Salto Delgado”, sino que además, sin señalar los fundamentos jurídicos de su actuación se circunscribió en dejar sin efecto: 1. “asiento de inscripción del 18 de junio de 1930 con el número de inscripción 304 y anotado en el libro de repertorio bajo el número 823 de fojas 1077 a 1078 del Registro de Propiedades tomo 2 donde consta el acta otorgada el 10 de agosto de 1924 por el Teniente Político Principal de General Villamil, señor Eliseo del Rosario mediante la cual se concedió la Posesión a favor de FERNANDO TOMALA ORRALA”, y 2. “El asiento de inscripción del 24 de febrero de 1955, con el número de inscripción 392 y anotado en el repertorio bajo el número 966 de fojas 1113 a 1114 del Registro de Propiedades tomo 2 donde consta la VENTA realizada por JORGE FERNANDO TOMALA ORRALA a favor de Jorge Washington Macías Moreira”.

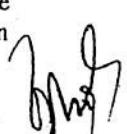
En esta línea de análisis, se debe observar también lo referido por los jueces del Tribunal Quinto de lo Penal en sus autos de 2 y 7 de febrero de 2013 respecto al

alcance de su fallo dictado el 20 de junio de 2008 dentro del juicio Penal N.º 009-2007-C “este tribunal en ningún momento ni por ningún motivo se refirió ni dispuso y mal podía hacerlo, a la situación jurídica de la propiedad, posesión o tenencia de quienes a cualquier título hayan sido titulares de estos bienes inmuebles, lo que trae en consecuencia que tales titulares continuaban siéndolos de dichos bienes en la forma, modo y título en que los tuvieron con antelación al referido proceso”.

Respecto a la actuación del registrador de la Propiedad de Guayaquil -cancelación de inscripciones de propiedad de los señores Fernando Tomalá Orrala y Jorge Washington Macías Moreira-, se colige en improcedentes pues como se dejó anotado en los párrafos *ut supra* las mismas no fueron materia de análisis en el proceso penal seguido en contra del señor Edwin Agustín Farías Murillo, tanto más, que la actuación de la autoridad pública tiene como único motivo o fundamento lo dispuesto en la “sentencia de 20 de junio de 2008 a las 17h35, por el Quinto Tribunal de lo penal del Guayas”, que como ya se señaló tenía como materia de análisis la “cancelación de inscripción de 25 de noviembre de 1980 con el número de inscripción 6020 y anotado en el libro de repertorio bajo el número 11936, de fojas 124563 a 124574 del Registro de Propiedades tomo 156 donde consta la VENTA realizada por Sociedad Civil de Predios Rústicos Cerro Colorado a favor de Tito Edgar del Salto Delgado”.

En este punto, esta Magistratura constitucional estima necesario señalar que el procurador judicial del señor Jorge Washington Macías Moreira en la audiencia pública de Pleno, fue enfático en señalar que su patrocinado no ha sido parte procesal del juicio penal por falsificación y sustracción de instrumento público N.º 09-2007-C.

El juez (...) se dirige al accionante y le dice que ha agregado que a su defendido se le imputaba falsificación del documento, la inquietud es que se llevó algún juicio penal por esa presunta falsificación, alguna vez se inició juicio penal?. Responde Leinston Raúl Valverde Robinson, procurador del señor Jorge Washington Macías Moreira: Contra él no, en el proceso 09-2007-C fue procesado el ciudadano Murillo Farías Edwing Agustín, a él se le imputa la falsificación de documentos de ciertos tomos, páginas y actas de los registros del Registro de la Propiedad de Guayaquil, y dentro de esa resolución equivocadamente se incluye los tomos, páginas y actas de la propiedad de su defendido. Repite sin que él haya sido parte procesal, porque así lo certifica el mismo Tribunal e incluso el procesado a la fecha de nacimiento su defendido ya tenía 19 años en posesión del predio en referencia.





CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR
Caso N.º 1770-15-EP

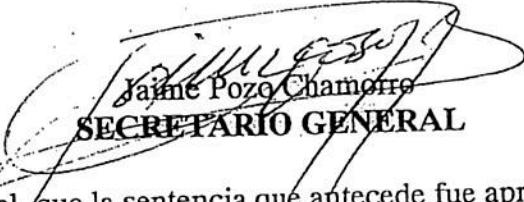
Página 41 de 41

3.3 Disponer que el registrador de la Propiedad del Guayaquil, proceda a dejar sin efecto la cancelación de inscripción de las propiedades de los señores Jorge Fernando Tomala Orrala y Jorge Washington Macías Moreira, por no haber sido tema de resolución de la sentencia penal dictada el 20 de junio de 2008 por el Tribunal Quinto de lo Penal del Guayas.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

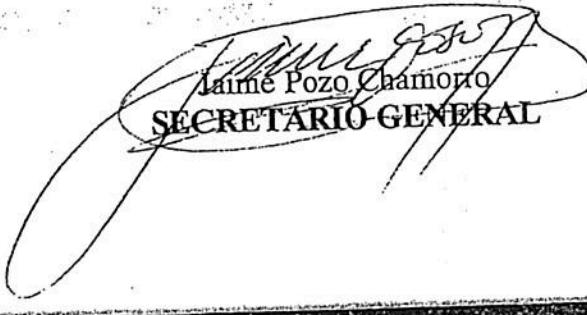


Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaíza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de la jueza Tatiana Ordeñana Sierra, en sesión del 20 de junio del 2018. Lo certifico.



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

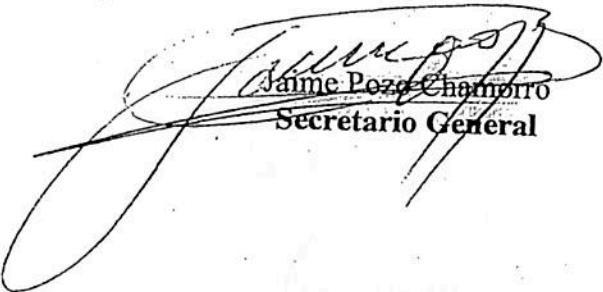
JPCH/hsb



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 1770-15-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día jueves 28 de junio del dos mil dieciocho.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCh/LFJ

21 - 3-
Tres

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. Quito D. M. 09 de septiembre de 2020.

VISTOS.- Incorpórese al expediente constitucional No. 1770-15-EP los escritos presentados el 24 de agosto de 2018 por la compañía GENVIPLACORP S. A. y Fideicomiso Inmobiliario Karibao y Fideicomiso Karibao Dos; el 30 de agosto de 2018 por el Registrador de la Propiedad del cantón Guayaquil (en adelante, "RP-Guayaquil"); el 30 y 31 de agosto de 2018 por el Registrador de la Propiedad del cantón Playas (en adelante, "RP-Playas"); el 11 de febrero de 2019, 06 de mayo de 2019, 3 de julio de 2019, 2 de octubre de 2019 y 19 de noviembre de 2019 por Leinston Raúl Valverde Robinson, Procurador Judicial de Jorge Washington Macías Moreira (en adelante, "accionante" o "legitimado activo"). El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador (en adelante, "la Corte") CONSIDERA:

I. Antecedentes procesales

1. El 13 de octubre de 2014, el legitimado activo presentó acción de protección por la cancelación de la inscripción de un bien inmueble de su propiedad por el RP-Guayaquil en mérito de lo ordenado en una sentencia penal.¹ El 29 de diciembre de 2014, la judicatura de instancia resolvió negar la acción de protección.² El 28 de septiembre de 2015, la Corte Provincial del Guayas resolvió disponer al juez de instancia el archivo del expediente de conformidad al numeral 6 del artículo 10³ de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, "LOGJCC").⁴
2. El 13 de octubre de 2015, el accionante presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de archivo, que dio origen a la causa N.º 1770-15-EP. El 20 de junio de 2018, el Pleno de la Corte dictó la sentencia N.º 222-18-SEP-CC/ que aceptó la acción planteada y declaró la vulneración de los derechos constitucionales al cumplimiento de normas y derechos de las partes, la motivación, la seguridad jurídica y propiedad; y, ordenó medidas de reparación integral.
3. El 21 de agosto de 2018, la Corte resolvió activar la fase de seguimiento de la sentencia y observó que las medidas de reparación contenidas en los numerales 3.1,

¹ Sentencia de 20 de junio de 2008 dictada por el Quinto Tribunal de Garantías Penales del Guayas dentro del juicio penal N.º 09-2007-C que ordenó "...que el Registrador de la Propiedad del cantón Guayaquil de baja a las inscripciones referidas en esta sentencia.

² Sentencia de 29 de diciembre de 2014 dictada por la Unidad Judicial Multicompetente Civil de Playas dentro de la acción de protección N.º 09334-2014-1623.

³ LOGJCC. Artículo 10.- "Contenido de la demanda de garantía.- La demanda, al menos, contendrá:
(...)

6. Declaración de que no se ha planteado otra garantía constitucional por los mismos actos u omisiones, contra la misma persona o grupo de personas y con la misma pretensión. La declaración de no haber planteado otra garantía, podrá subsanarse en la primera audiencia."

⁴ Auto resolutorio de 28 de septiembre de 2015 dictado por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial del Guayas.



22

(dejar sin efecto el auto de 28 de septiembre de 2015) y 3.2. (dejar sin efecto la sentencia de 29 de diciembre de 2014) de la decisión constitucional fueron cumplidas integralmente. La medida de reparación del numeral 3.3 de la sentencia, ordenó lo siguiente:

3.3. Disponer que el registrador de la Propiedad del Guayaquil, proceda a dejar sin efecto la cancelación de inscripción de las propiedades de los señores Jorge Fernando Tómala Orrala y Jorge Washington Macías Moreira, por no haber sido tema de resolución de la sentencia penal dictada el 20 de junio de 2008 por el Tribunal Quinto de lo Penal del Guayas.

4. Al respecto, la Corte observó que las inscripciones realizadas por el RP-Guayaquil no comprendieron la inscripción de la sentencia N.º 222-18-SEP-CC, y que, de la razón de inscripción de 2 de julio de 2018 en el repertorio 2018-16.652 "no se refleja que ello se constituya en el acto de 'dejar sin efecto la cancelación de inscripción de las propiedades (...)', como ordenó el Pleno de la Corte Constitucional",⁵ y en consecuencia ordenó lo siguiente:

1) Al registrador de la propiedad de Guayaquil que, dentro del término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación del presente auto, amplíe la razón de inscripción del 2 de julio de 2018, de forma que ello específicamente deje sin efecto las cancelaciones de las inscripciones sobre el acta inscrita el 18 de junio de 1930 por el teniente político principal de General Villamil (Playas), mediante la cual se concedió la posesión a favor de Jorge Fernando Tómala Orrala; así como sobre la escritura de compraventa celebrada entre el señor Jorge Fernando Tómala Orrala y el accionante, señor Jorge Washington Macías Moreira, inscrita el 24 de febrero de 1955.

2) Al registrador de la propiedad de Guayaquil y al registrador de la propiedad de Playas que coordinen en el ámbito de sus respectivas competencias, de forma que en los archivos pertinentes o sistema informático del Registro de la Propiedad del cantón Playas exista constancia de que el derecho a la propiedad del señor Jorge Washington Macías Moreira ha sido efectivamente restituido, una vez que el registrador de la propiedad de Guayaquil deje sin efecto la cancelación sobre la inscripción de la compraventa celebrada el 20 de noviembre de 1954 e inscrita el 24 de febrero de 1955, en el registro de la propiedad del cantón Guayaquil.⁶

5. Por lo tanto, el cumplimiento de la medida de reparación contenida en el numeral 3.3. de la sentencia, así como las dos disposiciones del auto de inicio de fase de seguimiento de 21 de agosto de 2018, serán analizados en el presente auto.

⁵ Auto de inicio de fase de seguimiento de 21 de agosto de 2018.

⁶ Ibídem.



II. Competencia

23

6. El Pleno de la Corte es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales, conforme al numeral 9 del artículo 436 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 163 de la LOGJCC.
7. La Corte puede expedir autos para ejecutar integralmente la sentencia, evaluar el impacto de las medidas de reparación en las víctimas y sus familiares, y modificar las medidas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 21 de la LOGJCC. La Corte archiva los casos con sentencias cumplidas y ejecutadas integralmente.

III. Cumplimiento de sentencia

Numeral 3.3. de la sentencia (*Dejar sin efecto la cancelación de la inscripción de las propiedades de Jorge Fernando Tómala Orrala y Jorge Washington Macías Moreira*)

8. La Corte ordenó ampliar la razón de inscripción por el RP-Guayaquil de 2 de julio de 2018.⁷ Al respecto, se constata que el RP-Guayaquil realizó la ampliación conforme se verifica de las anotaciones marginales que dejaron sin efecto la cancelación de la inscripción de las propiedades sobre el acta inscrita el 18 de junio de 1930 que concedió la posesión a Jorge F. Tomalá Orrala y la inscripción de la escritura de compraventa celebrada entre este último y el accionante, inscrita el 24 de febrero de 1955.⁸ Por tanto, la Corte determina que el sujeto obligado observó la disposición que se analiza.
9. Asimismo, este Organismo ordenó coordinar entre los RP-Guayaquil y RP-Playas de forma que exista constancia de la restitución del derecho a la propiedad del accionante.⁹ Al respecto, la Corte verifica que el RP-Guayaquil informó al RP-Playas sobre la ejecución del archivo registral luego de cumplido el mandato

⁷ Numeral 1 del auto de inicio de fase de seguimiento de 21 de agosto de 2018.

⁸ El RP-Guayaquil adjuntó el oficio N.º 4845-2018RPG de 29 de agosto de 2018 (Repertorio: 2,018 - 16,652) que certifica los siguientes asientos registrales: "...La inscripción número 11034, el 2 de julio de 2018 en el registro de propiedades; y las anotaciones marginales que dejaron sin efecto la cancelación de la inscripción practicada en sustento en la sentencia dictada por el Quinto Tribunal Penal del Guayas el 20 de julio de 2008 dentro de la Causa Penal No. 09-2007-C seguida por el delito de Falsificación de Instrumento Público, específicamente en los asientos registrales siguientes:

A) En el asiento de cancelación inscripción del 11 de agosto de 2008 con el número 12915, de fojas 29227 a 29252 en el Tomo 59 del Registro de Propiedades, anotado en el libro repertorio con número 21118.

B) En el asiento de cancelación inscripción del 25 de septiembre de 2012 con número 15477 de fojas 35153 a 35182 en el Tomo 71 del Registro de Propiedades, anotado en el libro repertorio número 26050.

C) En el asiento de inscripción del 18 de junio de 1930 con el número 304, de fojas 1077 a 1078 en el Tomo 3 del Registro de propiedades, anotado en el libro repertorio con número 23.

D) En el asiento de inscripción del 24 de febrero de 1955 con el número 392, de fojas 1113 a 1114 en el Tomo 2 del Registro de Propiedades, anotado en el libro de repertorio con número 966...".

⁹ Numeral 2 del auto de inicio de fase de seguimiento de 21 de agosto de 2018.

constitucional referente a los asientos de 18 de junio de 1930 y 24 de febrero de 1955 invocados en el párrafo 4 *ut supra*.¹⁰

10. Ahora bien, la Corte toma nota de la negativa de cumplimiento del RP-Playas, respecto de la medida atribuible a su cargo, en tanto que argumentó la existencia de un eventual conflicto de ejecución por existir sentencias presuntamente contradictorias, lo cual será analizado en los párrafos siguientes. Por lo expuesto, la Corte determina que la medida de reparación integral del numeral 3.3. de la sentencia se encuentra en proceso de ejecución.

Escritos de 30 y 31 de agosto de 2018 presentados por el RP-Playas

11. El RP-Playas solicitó a este Organismo resolver un eventual conflicto de ejecución entre sentencias constitucionales presuntamente contradictorias a fin de dar cumplimiento a la medida de reparación prevista en el numeral 3.3 de la sentencia. Al respecto, la Corte constata que las tres sentencias invocadas por el sujeto obligado tratan sobre temas aparentemente distintos.¹¹ La sentencia de segunda instancia de 22 de noviembre de 2016 dentro de la acción de protección N.º 09290-2016-00502 ordenó la anulación definitiva de permisos de construcción dentro de las 7.427 has cuyo dominio y propiedad lo ejerce la Comuna Engabao, a saber:

2.1.) Que el Municipio del cantón Playas, por intermedio de su autoridad rectora competente, proceda con la anulación definitiva de todos los permisos de construcción entregados a personas naturales y jurídicas dentro de los terrenos cuyo dominio y propiedad lo ejerce la Comuna de Engabao, de conformidad con la Resolución expedida por el MAGAP.

2.2.) Que el Registrador de la Propiedad del cantón Playas se abstenga de inscribir cualquier tipo de gravamen o título de propiedad de persona alguna dentro de las 7.427 hectáreas correspondientes al predio de propiedad de la Comuna de Engabao, y en el caso de existir alguna inscrita, procédase con la inmediata anulación de dicha inscripción;

2.3.) Que mediante resolución administrativa la Alcaldesa del cantón Playas proceda a ratificar los límites correspondientes a la propiedad de la Comuna de Engabao, por tratarse de terrenos ancestrales, de conformidad con lo dispuesto por el MAGAP mediante Resolución, así como se registre dichos límites en los archivos municipales, para efectos de evitar eventuales inconvenientes.¹²

12. Por su parte, la sentencia N.º 293-17-SEP-CC de 06 de septiembre de 2017, resolvió que no existe vulneración de derechos en casos en los que el legitimado

¹⁰ Oficio N.º RPG-2018-04809 LVP de 29 de agosto de 2018 suscrito por el RP-Guayaquil.

¹¹ (i) Sentencia de apelación de 22 de noviembre de 2016 dentro de la acción de protección N.º 09290-2016-00502, (ii) sentencia N.º 293-17-SEP-CC y, (iii) sentencia N.º 222-18-SEP-CC.

¹² Sentencia de 22 de noviembre de 2016 dictada por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial del Guayas dentro del recurso de apelación dentro de la acción de protección N.º 09290-2016-00502.

activo pretenda ser declarado titular del derecho de dominio sobre determinado bien por medio de acción de protección y estableció la regla jurisprudencial de incompetencia de los jueces de garantías jurisdiccionales para el conocimiento de disputas de titularidad de dominio de inmuebles; lo cual no guarda identidad de objeto con la anulación de permisos de construcción que ordenó la sentencia de 22 de noviembre de 2016 *supra*.

13. En tanto que, la sentencia N.º 222-18-SEP-CC de 20 de junio de 2018, cuyo cumplimiento se persigue, declaró la vulneración al derecho a la propiedad del accionante por la ejecución de la decisión judicial que persiguió una responsabilidad penal, y que ordenó: "...que el Registrador de la Propiedad del cantón Guayaquil de baje a las inscripciones referidas en esta sentencia [penal]...".¹³ Decisión constitucional que no resolvió una disputa de titularidad de dominio de inmuebles sino restableció el derecho de propiedad del accionante, por tanto de cumplimiento obligatorio conforme a lo establecido en el artículo 162 de la LOGJCC.
14. En ese sentido, la Corte observa que la sentencia de 22 de noviembre de 2016 sobre la comuna Engabao, en su contexto de fondo eventualmente podría contrariar la regla jurisprudencial de forma posterior establecida en la sentencia N.º 293-17-SEP-CC en lo referente a la prohibición de resolver sobre disputas de titularidad de dominio de inmuebles, al ordenar la abstención de inscribir gravámenes o títulos de propiedad en la Comuna de Engabao y la ratificación de límites del referido predio a través de la garantía jurisdiccional de acción de protección (recurso de apelación).¹⁴
15. En tal virtud, la Corte evidencia que por efecto de la orden de abstención de inscribir gravámenes o títulos de propiedad en la Comuna Engabao ordenada en sentencia de 22 de noviembre de 2016 –ejecutoriada–,¹⁵ concomitante la sentencia N.º 222-18-SEP-CC, que se persigue en el presente caso, tiene imposibilidad material de cumplimiento de dejar sin efecto la cancelación de inscripción de las propiedades de los señores Jorge Fernando Tomalá Orrala y Jorge Washington Macías Moreira por tratarse de predios ubicados en la Comuna Engabao.
16. En consecuencia, al existir dos sentencias que tratan sobre temas aparentemente distintos, pero que convergen en el punto de su ejecución, lo que una sentencia manda y la otra lo prohíbe, creando una "especie de antinomia jurisdiccional con instrumentos que poseen el mismo valor jurídico y que torna ineficaz la decisión al

¹³ Sentencia de 20 de junio de 2008 dictada por el Tribunal Quinto de Garantías Penales del Guayas por el delito de falsificación y sustracción de instrumento público dentro del Juicio penal N.º 09-2007-C.

¹⁴ Numerales 2.2. y 2.3. de la sentencia de 22 de noviembre de 2016 (Acción de protección N.º 09290-2016-00502).

¹⁵ Respecto de la sentencia de 22 de noviembre de 2016, la Corte inadmitió una acción extraordinaria de protección mediante auto de 19 de junio de 2017 dictado dentro del caso N.º 0406-17-EP.



no poder generar efecto jurídico como consecuencia de su ejecución”,¹⁶ corresponde que esta Corte dirima el posible conflicto suscitado conforme a lo previsto en el numeral 9 del artículo 436 de la Constitución de la República,¹⁷ el artículo 21 de la LOGJCC, y el decisorio 3.1. de la jurisprudencia vinculante de la sentencia N.º 001-10-PJO-CC,¹⁸ para cuyo efecto corresponde disponer la apertura de oficio de una acción de incumplimiento de sentencia y la consecuente suspensión de la fase de seguimiento de la sentencia hasta la expedición de la sentencia dirimente.

Consideraciones adicionales

17. Por otra parte, en relación con la petición del RP-Playas de que se haga conocer a la Fiscalía del Guayas de que el único órgano competente para determinar la forma de ejecutar las sentencias constitucionales es la Corte Constitucional y no cabe el inicio de acciones penales por incumplimientos declarados por esta Corte. Este Organismo recuerda que los órganos de la función judicial, como en efecto lo es la Fiscalía General del Estado, goza de autonomía para el ejercicio de sus funciones, por lo que cualquier inherencia o violación a este principio conlleva responsabilidad administrativa, civil, y penal que debe ser sancionada de acuerdo con la Ley conforme lo establece el numeral 1 del artículo 168 de la Constitución de la República.
18. Tanto más que de conformidad con el numeral 21 del artículo 5 del Código Orgánico Integral Penal, las y los fiscales en el ejercicio de sus funciones están llamados a adecuar sus actos a un criterio objetivo, a la correcta aplicación de la ley y al respeto a los derechos de las personas, por tanto están en la obligación de investigar no solo los hechos y circunstancias que funden o agraven la responsabilidad de la persona procesada, sino también los que la eximan, atenúen o extingan. En consecuencia, la Corte determina la improcedencia de la solicitud del sujeto obligado.
19. En relación con el escrito de 24 de agosto de 2018 presentado por la compañía GENVIPLACORP S. A. en calidad de tercero con interés, mediante el cual solicita la aclaración y ampliación del auto de inicio de la fase de seguimiento de 21 de agosto de 2018 y se lo reciba en audiencia, esta Corte ratifica que el presente caso no tiene como objeto dilucidar disputas referentes a la titularidad del dominio de los bienes inmuebles cuyos títulos de propiedad acompaña en su escrito, en tanto que la

¹⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 001-10-PJO-CC de 22 de diciembre de 2010, párrafo 44.

¹⁷ Constitución de la República. “Art. 436.- La Corte Constitucional ejercerá, además de las que le confiera la ley, las siguientes atribuciones: (...) 9. Conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales.”

¹⁸ Ibidem, sentencia N.º 001-10-PJO-CC “3.1. (...) Ante la existencia de sentencias constitucionales contradictorias, o ausencia de precedente constitucional en la materia, que impidan la ejecución de la misma, la Corte Constitucional, de conformidad con el artículo 436 numeral 9 de la Constitución, se constituye en el órgano competente para conocer sobre dicho incumplimiento y dirimir el conflicto suscitado.”

regla jurisprudencial dictada por esta Corte en sentencia N.º 293-17-SEP-CC, como bien lo señala el tercero con interés, establece que cualquier litigio referente a eventuales conflictos patrimoniales debe ser sustanciado en el marco la esfera de la justicia ordinaria.

20. Al respecto, la Corte insiste en que la sentencia N.º 222-18-SEP-CC tiene por fin retrotraer el estado de las inscripciones sobre las propiedades de Jorge Fernando Tomalá Orrala y Jorge Washington Macías Moreira al 11 de agosto de 2008 y, por tanto, dejar insubstancial la cancelación de las mismas efectuada por el registrador de la propiedad de Guayaquil con fundamento en la sentencia penal de 20 de junio de 2008 emitida por el Tribunal Quinto de lo Penal del Guayas.

21. En consecuencia, la Corte considera que el auto de 21 de agosto de 2018 es suficientemente claro y se encuentra debidamente motivado, toda vez que al amparo del artículo 21 de la LOGJCC, este Organismo persigue ejecutar integralmente la sentencia que nos ocupa, para lo cual en debida forma activó la fase de seguimiento de la decisión constitucional, en el entendido de que las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento;¹⁹ declaró el cumplimiento integral de las medidas de reparación establecidas en los numerales 3.1. y 3.2. de la sentencia; y, ordenó el cabal cumplimiento de la medida de reparación del numeral 3.3. de la sentencia, es decir, el auto *in commento* resolvió de manera concreta, completa e inteligible el grado de cumplimiento de la sentencia por parte de los sujetos procesales llamados al obligatorio cumplimiento de la decisión constitucional.

22. Por tanto, la Corte establece que no existe nada que aclarar o ampliar al respecto y consecuentemente considera innecesario escuchar en audiencia pública al tercero con interés, en tanto que el fondo del asunto –materia de la acción extraordinaria de protección– ya fue resuelto mediante sentencia e inclusive precluyó el derecho de accionar el remedio procesal de aclaración y ampliación de la misma, que corresponde estrictamente a quienes intervinieron en el proceso.²⁰ Por ende la presente sentencia se encuentra en firme y es de obligatorio cumplimiento para los sujetos obligados.

23. En relación con los escritos presentados por el accionante esta Corte toma nota de los pedidos de aplicación de la sanción de destitución del RP-Playas por el incumplimiento de la sentencia constitucional realizado en la fase de seguimiento de cumplimiento de esta decisión constitucional. Al respecto, este Organismo informa que tal requerimiento será analizado una vez que se reactive la fase de seguimiento considerando que la misma se suspende hasta dirimir el posible conflicto entre las sentencias contradictorias.

¹⁹ LOGJCC. Artículo 162.

²⁰ LOGJCC. Artículo 94, "Aclaración y ampliación.- La persona demandante, el órgano emisor de la disposición demandada y aquellos quienes intervinieron en el proceso de su elaboración y expedición, podrán solicitar la aclaración o ampliación de la sentencia en el término de tres días a partir de su notificación y será resuelta dentro del término de ocho días a partir de su presentación."

IV. Decisión

Sobre la base de lo expuesto, esta Corte resuelve:

1. Declarar la procedencia de la solicitud presentada por el Registrador de la Propiedad del cantón Playas de conformidad con los párrafos 11 al 16.
2. Ordenar que la Secretaría General abra de oficio un expediente de acción de incumplimiento de sentencia para dirimir el presunto conflicto en la ejecución de sentencias constitucionales en el presente caso.
3. Suspender la fase de seguimiento de cumplimiento de la sentencia N.º 222-18-SEP-CC hasta la expedición de la sentencia dirimente.
4. Negar la solicitud de aclaración y ampliación del auto de inicio de la fase de seguimiento de 21 de agosto de 2018 presentado por GENVIPLACORP S. A. en calidad de tercero con interés, de conformidad con los párrafos 19 al 22.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS HERNAN
BOLIVAR
SALGADO
PESANTES

Firmado digitalmente
por LUIS HERNAN
BOLIVAR SALGADO
PESANTES
Fecha: 2020.09.15
11:34:11 -05'00'

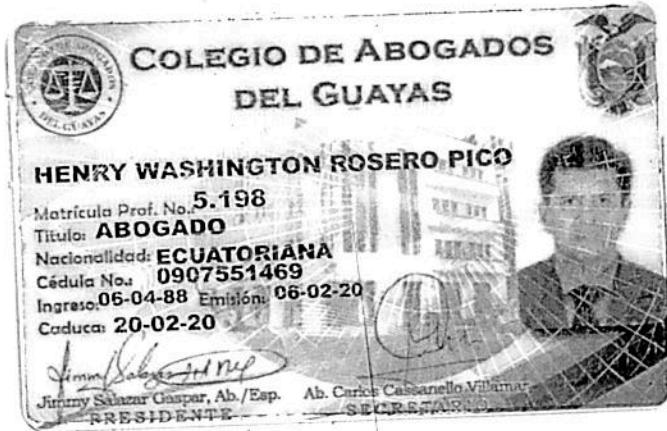
Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que el Auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; y, un voto en contra del Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet; en sesión ordinaria de miércoles 9 de septiembre de 2020.- Lo certifico.

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI

Firmado
digitalmente
por AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI

NOTA.- El presente auto y otros documentos de la Corte Constitucional, pueden consultarse en la página web de la SECRETARIA GENERAL del Ecuador:
<https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaCausa.aspx?numcausa=1770-15-EP>



**LEY DE FEDERACION DE
ABOGADOS**

FIRMA DEL PROFESIONAL



Art. 3 "La afiliación a un Colegio de Abogados confiere a sus miembros los beneficios especiales que se restablecen en esta Ley y en los Estatutos de la Federación Nacional de Abogados y del respectivo Colegio, sin perjuicio de las garantías de que gozan todos los Abogados en virtud de otras Leyes."

En consecuencia las autoridades y ciudadanía guardarán al Abogado los fueros y facultades que le correspondan por tal dignidad.

(ZG)

